

DIRECCION-ADMINISTRACION.

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES.**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ley disponiendo que el Consejo de Instrucción pública se transforme en Consejo Nacional de Cultura, con las atribuciones que se le asignan.—Páginas 1818 a 1820.

Otra relativa a abono de tiempo para efectos de jubilación y a jubilación voluntaria, con los beneficios que se indican, a los Profesores y Profesoras numerarios de las Escuelas Normales.—Página 1820.

Ministerio de Obras públicas.

Ley creando una Intervención permanente en los ferrocarriles cuya explotación debe verificarse en consorcio con el Estado, como consecuencia de las aportaciones de capital hechas por éste a las respectivas Empresas.—Páginas 1820 y 1821.

Otra disponiendo se proceda a la construcción del pantano de Alarcón, en el río Júcar, y demás obras complementarias a la regulación de dicho río.—Página 1821.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto disponiendo que durante la ausencia del Ministro de Trabajo y Previsión Social quede encargado del despacho de dicho Departamento el Subsecretario del mismo don Antonio Fabra Ribas.—Página 1821.

Otro nombrando Delegado del Gobierno en las Conferencias Telegráfica y Radiotelegráfica, que actualmente se celebran en esta capital, a D. Julio Alvarez Cerón, Ingeniero Director de los Servicios de Radiotelegrafía y Radiotelefonía en la Dirección general de Seguridad.—Página 1821.

Ministerio de Justicia.

Decreto separando definitivamente del servicio a D. Agustín Cabeza de Vaca y Ruiz Soldado, Juez de primera

instancia e instrucción excedente. Página 1821.

Otro *idem id. id.* a D. Luis Abelenda Butler, Juez municipal del distrito de la Merced, de Málaga.—Páginas 1821 y 1822.

Ministerio de Marina.

Decreto disponiendo la separación definitiva del servicio del Capitán de fragata D. Baldomero García Junco, que desempeñaba el cargo de Segundo Comandante de Marina de Sevilla, en la actualidad en situación de disponible forzoso.—Página 1822.

Otro *idem* quede en situación de disponible forzoso, en Madrid, D. Fernando Berenguer y de las Cagigas, General Auditor del Cuerpo Jurídico de la Armada.—Página 1822.

Otro nombrando Subsecretario de la Marina civil a D. Leonardo Martín Echeverría, actual Director general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas.—Página 1822.

Otro *idem* Inspector general de Personal y Alistamiento de la Subsecretaría de la Marina civil, con categoría de Jefe superior de Administración civil, a D. Luis González Vieytes.—Página 1822.

Otro *idem* Inspector general de Pesca de la Subsecretaría de la Marina civil, con categoría de Jefe superior de Administración, a D. Luis de Garay y Galiana.—Página 1822.

Otro *idem* Inspector general de Navegación de la Subsecretaría de la Marina civil, con categoría de Jefe superior de Administración civil, a D. Emilio Suárez Fiol.—Páginas 1822 y 1823.

Otro *idem* Inspector general de buques y Construcción naval de la Subsecretaría de la Marina civil a D. Alfredo Cal y Díaz.—Página 1823.

Otro *idem* Secretario general de la Subsecretaría de la Marina civil, con categoría de Jefe superior de Administración civil, a D. Francisco Gutiérrez-Gamero y Laiglesia.—Páginas 1823 y 1824.

Ministerio de Hacienda.

Decreto declarando jubilado a don

Eduardo de Illana y Sánchez de Vargas, Jefe superior de Administración de la Hacienda pública en la Dirección general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.—Página 1824.

Otro nombrando Ordenador de pagos del Ministerio de Marina a D. Miguel González López, Coronel de Cuerpo de Intendencia de la Armada.—Página 1824.

Otro declarando jubilado a D. Bonifacio Soriano López, Jefe de Administración de segunda clase de Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Interventor de Hacienda de la provincia de Málaga.—Página 1824.

Otro nombrando Delegado de Hacienda en la provincia de Albacete a D. José Cánovas Torregrosa, Interventor de Hacienda de la de Alicante.—Página 1824.

Otro *idem id. id.* en la provincia de Almería a D. Leopoldo Valverde Rodríguez, Interventor de Hacienda en la misma provincia.—Página 1824.

Otro *idem id. id.* en la provincia de Cuenca a D. Paulino Vega Pérez, Administrador de Rentas públicas de la de Santander.—Página 1824.

Otro *idem id. id.* en la provincia de Tarragona a D. Enrique Asensi Bernabeu, que desempeña igual cargo en la de Ciudad Real.—Página 1824.

Otro *idem id. id.* en la provincia de Alava a D. Francisco de la Higuera López, Liquidador de Utilidades adscrito a la Delegación de Hacienda de Madrid.—Página 1824.

Otro *idem id. id.* en la provincia de Teruel a D. Pascual González Valera, adscrito a la Delegación de Hacienda en la de Albacete.—Página 1824.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto derogando la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales y de los correspondientes a los Cabildos insulares de las provincias de Canarias de 22 de Mayo de 1923, aplicable a las Diputaciones provinciales

y Cabildos insulares; y en su lugar, declarando vigente para dichas Corporaciones el Reglamento para la contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales de 2 de Julio de 1924.—Páginas 1824 y 1825.

Otro declarando cesante, por imposibilidad física, a D. Domingo Aniel Quiroga, Jefe de Administración civil de segunda clase del Cuerpo de Sanidad Nacional, Inspector provincial de Sanidad de Burgos.—Página 1825.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto declarando jubilado a D. Juan José Llodio y Goicoechea, Catedrático numerario de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao.—Página 1825.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Decreto disponiendo que la colocación de los trabajadores extranjeros residentes en España o que pretenden inmigrar en ella para ejercer sus actividades profesionales y la permanencia en sus empleos de los que ya estuvieran colocados dentro del país, se regulará por las prescripciones contenidas en los artículos que se insertan.—Páginas 1825 a 1827.

Ministerio de Justicia.

Orden nombrando Magistrado suplente de la Audiencia de Avila a don Tomás Rodríguez González Cabrera.—Página 1827.

Ministerio de Hacienda.

Orden relativa a la aplicación de la regla cuarta del artículo 199 de la nueva ley del Timbre.—Páginas 1827 y 1828.

Otra señalando el recargo que han de satisfacer en la segunda decena del mes de Septiembre actual las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 1828.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo que el plazo de quince días fijado por el artículo 6.º del Real Decreto de 29 de Febrero de 1916 para que sean puestos a disposición de los destinatarios o de los remitentes, en las oficinas de destino, los envíos certificados contra reembolso, antes de verificar su devolución a la procedencia, se entienda ampliado hasta treinta días, cuando los objetos de referencia vayan dirigidos a las islas Canarias.—Página 1828.

Otra disponiendo se convoque a concurso-oposición la provisión de la plaza de Director del Sanatorio marítimo de Malvarrosa (Valencia).—Página 1828.

Otra ídem que la provisión de la plaza de Médico Odontólogo, vacante en el Sanatorio de Torremolinos (Málaga) se una a la de Médico Odontólogo del Sanatorio de Pedrosa.—Página 1829.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Alejandro Domínguez Martín, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Sanidad Nacional, Director de la Estación Sanitaria del puerto de Cartagena.—Página 1829.

Otra ídem id. id. a doña Margarita Priego López, funcionario administrativo sanitario en la Sección de Personal de la Dirección general de Sanidad.—Página 1829.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden nombrando a los señores que se mencionan Catedráticos numerarios de Filosofía de los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza de Alicante, Figueras, Huesca y Zafra.—Página 1829.

Otra disponiendo que, por virtud de ascenso de escala reglamentario, los Catedráticos de Universidad que se mencionan pasen a ocupar número en las Secciones del Escalafón que se indican, con los sueldos que se determinan.—Página 1829.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Ordenes resolutorias de recursos de revisión de rentas rústicas del pasado año agrícola.—Páginas 1829 a 1834.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden disponiendo que, a partir del día 11 del mes actual, el maíz exótico que se declare para el consumo, devengue por derecho de importación, cualquiera que sean sus procedencias y fechas de embarque, la cantidad de siete pesetas cincuenta céntimos oro por quintal métrico.—Página 1834.

Otra (rectificada) disponiendo que D. José Montes Naranjo cese en el cargo que venía desempeñando en el Servicio de Sericultura de este Departamento.—Página 1834.

Administración Central.

ESTADO.—Dirección de Asuntos Contenciosos.—Anunciando que han fa-

Recido en Caracas los súbditos españoles que se mencionan.—Página 1834.

MARINA.—Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas.—Rectificaciones a la Tarifa de fletes publicada en la GACETA DE MADRID número 185, de 3 de Julio del año actual.—Página 1835.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Agosto último.—Página 1838.

GOBERNACIÓN.—Citando y emplazando a los señores que se mencionan, Vocales que fueron del Patronato de los Asilos del Pardo.—Página 1838.

Dirección general de Administración, Nombramientos de Secretarios de Ayuntamiento.—Página 1838.

Dirección general de Sanidad.—Convocando concurso-oposición para proveer la plaza de Director Médico del Sanatorio Marítimo de la Malvarrosa (Valencia).—Página 1838.

Ídem id. id. para proveer las plazas de Médico Odontólogo, vacantes en los Sanatorios de Pedrosa y Torremolinos.—Página 1839.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo excedencia ilimitada al Maestro y Maestra que se mencionan.—Página 1839.

Ídem audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación instituida en Soto de Cameros (Logroño) por D. Juan Esteban Elías, denominada "Escuela",—Página 1839.

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Nombrando a D. Aquilino Pottonghi Gailot Catedrático numerario de Italiano de la Escuela Profesional de Comercio de Cádiz.—Página 1839.

Ídem a doña María Antonia de la Concepción Bartolomé y Fernández de Angulo, Catedrático numerario de la Escuela Profesional de Comercio de Málaga.—Página 1839.

OBRAS PÚBLICAS.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Ingeniero subalterno en la Dirección general de Caminos.—Página 1839.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general de Minas y Combustibles.—Disponiendo la admisión de D. Rodolfo Rodríguez Muro en el Grupo B) del Régimen de la Economía del Carbón.—Página 1840.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICIOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 27 y principio del 28.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º El Consejo de Instrucción pública se transforma en Consejo Nacional de Cultura, con las atribuciones que en esta Ley se le asignan.

Artículo 2.º El Consejo Nacional de

Cultura, como organismo asesor del Ministerio, dictaminará necesariamente:

a) Sobre formación y reforma de planes generales de enseñanza.

b) Sobre formación y reforma de estudios especiales.

c) Sobre cualquier proyecto de Ley que afecte a los servicios encomendados

dos al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

d) Sobre creación, supresión o transformación de Establecimientos de enseñanza e Instituciones de cultura, Archivos, Bibliotecas, etc.

e) Sobre cuanto afecta al Tesoro Artístico e Histórico, ya como fomento, ora como conservación.

f) Para fijar normas acerca de la distribución del material escolar.

g) Sobre la selección y aprobación de las obras que hayan de utilizarse como textos, así de lectura como de estudio, en los Centros de enseñanza.

h) Sobre resolución de concursos de provisión de Cátedras y servicios docentes o culturales, en los que se haya de juzgar el mérito de los aspirantes.

i) Para proponer quiénes hayan de ser nombrados Vocales de Tribunales de oposiciones, a menos que ello se haga por procedimientos automáticos.

j) Sobre el funcionamiento de las Instituciones benéfico-docentes; y

k) Sobre la creación y funcionamiento de las Instituciones que procuren la expansión de la cultura española en el extranjero.

Artículo 3.º El Consejo tendrá derecho de iniciativa y, en su virtud, podrá proponer al Ministro reformas e innovaciones en la enseñanza y en los servicios culturales del país. Cuando la iniciativa pueda dar lugar a un proyecto de Ley, el Ministro podrá recabar del Consejo la redacción de una Memoria, y en el caso de que juzgue acertada la propuesta, elevarla a las Cortes, al par que el proyecto de Ley. Estas Memorias justificativas podrán ser siempre solicitadas por el Ministro del Consejo.

Artículo 4.º El Consejo informará asimismo en lo referente a la organización administrativa de los servicios de enseñanza, a la interior del Ministerio y, en general, a cuanto pueda redundar en pro de la eficacia de las funciones encomendadas a este Departamento ministerial.

Artículo 5.º Al Consejo corresponderá la alta inspección de todos los establecimientos de enseñanza y de todas las Instituciones culturales de España por delegación del Ministerio de Instrucción pública.

Artículo 6.º El Consejo estará asistido de dos Secretarías, una técnica y otra administrativa. Esta se hallará integrada por un Consejero delegado de cada Sección y un asesor jurídico de la Asesoría del Ministerio, un Jefe de Sección y el personal administrativo que actualmente la constituyen. Esta Secretaría, a más de las atribuciones que se le encomienden en esta Ley,

preparará al Consejo en cada caso el informe que corresponda, a fin de facilitar la resolución de los asuntos estrictamente administrativos.

La Secretaría técnica se compondrá de especialistas y traductores y prestará de modo permanente al Consejo cuantos servicios informativos, Memorias y notas demande éste de ella.

Artículo 7.º Para que la labor de las Instituciones docentes y culturales de España sea conocida exactamente por el Ministerio y el Consejo y puedan ambos desarrollar iniciativas y adoptar acuerdos con datos amplios y precisos, los Rectores, Directores de Instituciones culturales y Centros de enseñanza e Inspectores, enviarán semestralmente una Memoria circunstanciada de la labor que se haya realizado en el Centro o Institución que representen. Una orden especificará el alcance de estas Memorias.

Estos datos serán recogidos y ordenados por la Secretaría administrativa del Consejo Nacional de Cultura, debiendo el Consejo publicar resúmenes anuales sobre todo ello, y pudiendo acordar visitas de inspección o proponer otro género de medidas.

Artículo 8.º El nombramiento de Consejero será de libre designación del Gobierno y habrá de recaer en personas dedicadas a las distintas actividades que conciernen a la Sección correspondiente a que sea afecto.

Artículo 9.º El nombramiento de Consejeros se hará con destino a Sección determinada, pero el Consejo podrá acordar, en cualquier momento, aquellos cambios de Sección que estime convenientes para la más eficaz colaboración y mejor rendimiento de cada una.

El cargo de Consejero durará seis años. El Consejo será renovable por mitad cada tres.

Artículo 10. El Subsecretario y los Directores generales de Primera enseñanza, de Bellas Artes y Enseñanza Técnica Superior, que han de colaborar y mantener un contacto estrecho con la labor del Consejo Nacional de Cultura, especialmente en lo referente a iniciativas de reformas y planes de estudios, serán Consejeros natos, con derecho a asistir a todas las sesiones, pero sin percibo de dietas.

Artículo 11. El Consejo funcionará en pleno y en Secciones. Las sesiones plenarios, en las que se revisará y unificará la labor de las Secciones, tendrá lugar cuando lo exija el volumen e importancia de los asuntos y, a lo menos, una vez cada quince días.

Las reuniones de Sección se celebrarán, a lo menos, una vez por se-

mana y Sección. Cada Sección elegirá su Presidente, que presidirá en defecto de Presidente o Vicepresidente del Consejo.

Artículo 12. El Presidente tiene como función específica prevista en este Decreto, aparte de la función directiva sobre el Consejo y su Secretaría administrativa y las que en orden a la Secretaría técnica se determina, la de presidir las sesiones plenarios.

Al Vicepresidente, aparte de las funciones delegadas y de sustitución del Presidente, compete presidir los trabajos de las Secciones; pero la labor del Presidente y del Vicepresidente es de tan íntima y continua colaboración, que aquél podrá asistir y presidir las Secciones cuando lo estime oportuno, y el Vicepresidente deberá asistir a las plenarios como nexo indispensable y presidirlas, en su caso, por delegación del Presidente.

Artículo 13. La Presidencia del Consejo Nacional de Cultura podrá pedir al Ministerio, cuando lo considere necesario o conveniente para las deliberaciones, la ayuda personal y el uso del material bibliográfico del Museo Pedagógico, de la Secretaría de la Junta para Ampliación de Estudios y de todas las otras Instituciones docentes y culturales del Estado, así como las de la Sección de Publicaciones y Estadística y de los demás Negociados y Secciones del Ministerio.

Artículo 14. El Presidente del Consejo organizará el régimen de la labor que dicho Consejo haya de realizar durante el verano para asegurar la indispensable continuidad de los servicios.

Artículo 15. El Presidente y el Vicepresidente del Consejo percibirán anualmente 10.000 y 8.000 pesetas, respectivamente, con cargo al capítulo 1.º, artículo 4.º del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, como gastos de representación, compatible, por tanto, con cualquier sueldo o gratificación que disfruten por otro concepto.

Artículo 16. Los Consejeros y Secretarios de Sección y Pleno percibirán 25 pesetas por sesión en la misma forma que actualmente disfrutaban, así como la indemnización por desplazamiento.

Artículo 17. El Consejo, para el estudio de los asuntos que le competen, se dividirá en Secciones, las cuales, a fin de dar sentido orgánico a los diversos aspectos de la educación y de la cultura, entenderán en los problemas que les afecten.

Artículo 18. Las Secciones del Consejo serán las siguientes:

I. Primaria, con sus derivaciones en la Escuela de Trabajo.

II. Segunda enseñanza y enseñanza media de carácter técnico y artístico.

III. Enseñanza superior; Universidades, Escuelas técnicas profesionales y Centros de investigaciones científicas.

IV. Bellas Artes y Archivos, Bibliotecas y Museos, Tesoro Artístico e Histórico nacional, Teatro, Escuelas superiores de Bellas Artes, Conservatorios y Escuelas de Música.

V. Cultura popular: Radio, Cine, Excursiones, Bibliotecas populares, Museos, conferencias y cursos, etc. Esta Sección se integrará con representaciones de las otras Secciones del Consejo.

Artículo 19. Cuando el Consejo lo estime conveniente podrá constituir Comisiones especiales sin limitación de tiempo para asuntos concretos y estará asimismo facultado para llamar a consulta a personas competentes que no formen parte del Consejo.

Artículo 20. El Consejo podrá proponer al Ministro la celebración de una asamblea al terminar el año académico. De estas asambleas serán miembros, en calidad de Consejeros extraordinarios, Profesores de Centros de enseñanza, miembros de organismos culturales y elemento escolar. Estos Consejeros extraordinarios serán elegidos por sus respectivos organismos. Estas asambleas, a más de examinar los temas que el Consejo les plantee como cuestiones concretas a enjuiciar, pueden hacer objeto de deliberación y tomar acuerdos sobre cuantas cuestiones consideren que de un modo directo y esencial afectan a la cultura nacional. Un reglamento detallará la composición de esta asamblea.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º A los Profesores de las Escuelas Normales del Magisterio pri-

mario a quienes se aplique esta Ley, se les abonará, para los efectos de jubilación, como años de carrera, los establecidos en el plan de estudios que cursaron hasta obtener el título exigido para el desempeño de su Cadeira, sin que en ningún caso y por este concepto puedan reconocérseles más de siete años.

Artículo 2.º Se podrá conceder la jubilación voluntaria con los beneficios que concede la presente Ley a cuantos Profesores y Profesoras numerarios de las Escuelas Normales lo soliciten dentro de los veinte días siguientes al de la publicación de esta Ley, siempre que los interesados cuenten veinte o más años abonables para los derechos pasivos.

Artículo 3.º Para el caso de que los solicitantes voluntarios fuera menor al de 33 plazas de Profesores y Profesoras numerarios sobrantes por consecuencia de las reformas introducidas en la formación profesional del Magisterio, se autoriza por esta sola vez al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para que, previo informe del Consejo de Cultura y con el asenso del Consejo de Ministros, pueda acordar, hasta completar dicho número, las jubilaciones discrecionales necesarias, con los beneficios otorgados por la presente Ley, de los Profesores y Profesoras numerarios de las Escuelas Normales que cuenten veinte o más años de servicios abonables para los derechos pasivos.

Artículo 4.º En la clasificación de haber pasivo de cuantos sean jubilados en virtud de la presente Ley, así como en el reconocimiento de pensiones a favor de sus familias, se observarán las disposiciones vigentes en la actualidad.

Artículo 5.º Los interesados presentarán sus expedientes de clasificación completos en el término improrrogable de cuarenta días, a partir de la fecha de su publicación, y continuarán percibiendo sus haberes como Profesores de Escuela Normal hasta el mismo día en que les sea notificado el acuerdo recaído en dicho expediente de clasificación; si dentro del plazo señalado no completare su expediente de clasificación cesarán en el percibo de haberes en activo servicio.

Artículo 6.º Los Profesores y Profesoras numerarios de las Escuelas Normales que sirvan otros destinos dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes podrán solicitar del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes no se les aplique lo prevenido en los artículos anteriores, con la condición expresa y terminante de que serán dados de

baja en el Profesorado normal sin derecho a reingreso, conservando íntegros los derechos que tengan adquiridos respecto a jubilaciones y pensiones a favor de sus familias.

Artículo 7.º Se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se crea una Intervención permanente en los ferrocarriles cuya explotación debe verificarse en consorcio con el Estado como consecuencia de las aportaciones de capital hechas por éste a las respectivas Empresas.

Artículo 2.º Esta Intervención se ejercerá por representantes del Estado en los organismos administradores de las Compañías, los cuales representantes podrán ejercer el veto suspensivo para los acuerdos que esos organismos pudieran adoptar y para la ejecución de acuerdos ya adoptados.

Artículo 3.º Los representantes del Estado, que se denominarán Comisarios, serán nombrados libremente por el Ministerio de Obras públicas.

En ningún caso podrá recaer este nombramiento en persona que sea Consejero de Administración de Bancos, Servicios o Compañías y Monopolios de algún modo relacionados con la Hacienda pública, ni en Diputados a Cortes.

Artículo 4.º A los órdenes directas del Comisario actuarán en cada Compañía funcionarios del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado en el número que se estime necesario, a los cuales incumbe intervenir, con arreglo a las instrucciones del Comisario, la contabilidad general y servicio de Tesorería, suministros, operaciones

de crédito, balances y distribución de beneficios y pérdidas.

Artículo 5.º Los Comisarios tendrán también a sus órdenes personal técnico del Estado, perteneciente a las plantillas de las Divisiones de Ferrocarriles o ajeno a ellas, y el cual dictaminará sobre los planes de obras de ampliación y mejora e intervendrá, con función inspectora, en la ejecución de las mismas, así como en las de conservación y reparación de las instalaciones y del material fijo y móvil.

Artículo 6.º Asimismo, y con igual dependencia, Interventores del Estado en la Explotación de Ferrocarriles, adscritos o no a la respectiva División, estarán encargados de inspeccionar los servicios comerciales, cuidando de cuanto se refiere a tarifas, convenios de tráfico y reclamaciones sobre tarificación.

Artículo 7.º La retribución que el Ministro de Obras públicas señale a los Comisarios será abonada por las Compañías en concepto de gastos de explotación.

Cuando un Comisario ejerza sus funciones simultáneamente cerca de dos o más Empresas, el pago de su asignación se prorrateará entre todas ellas en la forma que el Ministro de Obras públicas disponga.

Los haberes del personal auxiliar de los Comisarios a que se refieren los artículos anteriores correrán a cargo del Estado; pero si el Ministro acordase suplementarlos con gratificaciones, que en ningún caso habrán de rebasar el importe de los respectivos sueldos, las gratificaciones serán pagadas por las Compañías en concepto también de gastos de explotación.

Artículo 8.º El Consejo Superior de Ferrocarriles dictaminará sobre los acuerdos de los Consejos de Administración o de las Juntas generales de las Compañías y sobre las resoluciones de los Directores de éstas que hayan motivado el veto de los Comisarios, formulando la correspondiente propuesta al Ministro de Obras públicas, quien resolverá en el plazo de un mes, a contar de la imposición del veto.

Artículo 9.º No podrán desempeñar cargo alguno en los Consejos de Administración ni en las Direcciones de Compañías de Ferrocarriles en consorcio con el Estado, quienes pertenezcan a Consejos de Administración o sean partícipes de Empresas productoras de material fijo o móvil para las líneas férreas o que suministren cualesquiera otros productos para éstas. Asimismo serán incompatibles aquellos Consejeros que pertenez-

can a más de tres Consejos de Administración de Empresas de cualquier naturaleza.

Artículo 10. Los incursos en la incompatibilidad establecida por el artículo anterior deberán optar en el plazo de diez días después de promulgada esta Ley sobre el cargo que deseen ostentar.

Artículo 11. El Ministro de Obras públicas dictará el Reglamento y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 12. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
INDALECIO PRIETO TUERO.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la presente

LEY

Artículo único. Por el Ministerio de Obras públicas, y con los créditos oportunamente habilitados, se procederá a la construcción del pantano de Alarcón, en el río Júcar, y demás obras complementarias a la regulación de dicho río, sobre proyectos aprobados con arreglo a las disposiciones vigentes.

De consiguiente, ninguna de las citadas obras podrá ser objeto de concesión administrativa, quedando sin efecto cuantos expedientes se hubiesen iniciado para obtenerla, cualquiera que sea el estado de su tramitación.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
INDALECIO PRIETO TUERO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Trabajo y Previsión Social quede encargado del despacho de dicho Departamento el Subsecretario del mismo D. Antonio Fabra Ribas.

Dado en Madrid a nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con la formulada por la Dirección general de Seguridad,

Vengo en nombrar Delegado del Gobierno en las Conferencias Telegráfica y Radiotelegráfica que actualmente se celebran en esta capital, a D. Julio Alvarez Cerón, Ingeniero director de los servicios de radiotelegrafía y radiotelefonía, en dicha Dirección.

Por el Ministerio de Estado se le expedirá la plenipotencia necesaria para el ejercicio del cometido que se le confiere.

Dado en Madrid a nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 11 de Agosto pasado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se separa definitivamente del servicio a D. Agustín Cabeza de Vaca y Ruiz Soldado, Juez de primera instancia e instrucción excedente.

Dado en Madrid a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LAMINIANA

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de M

stros, y en virtud de lo dispuesto en artículo 1.º de la ley de 11 de Agosto pasado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se separa definitivamente del servicio a D. Luis Abelenda Batler, Juez municipal suplente del distrito de la Merced, de Málaga.

Dado en Madrid a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

MINISTERIO DE MARINA

DECRETOS

Como Presidente de la República y a propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.º de la Ley de 11 de Agosto del corriente año,

Vengo en decretar la separación definitiva del servicio del Capitán de Fragata D. Baldomero García Junco, que desempeñaba el cargo de segundo Comandante de Marina de Sevilla y en la actualidad en situación de disponible forzoso.

Dado en Madrid a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Que el General Auditor del Cuerpo Jurídico de la Armada D. Fernando Berenguer y de las Cagigas, quede en situación de disponible forzoso en Madrid, percibiendo sus haberes por la Habilitación general de este Ministerio.

Dado en Madrid a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

Como Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina,

Vengo en nombrar Subsecretario de la Marina civil, creada por Ley de 12 de Enero de 1932, a D. Leonardo Martín Echeverría, actual Director general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas.

Dado en Madrid a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

Como Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina, a tenor de lo que dispone en su último párrafo el artículo 61 del Reglamento general para la ejecución de la Ley de 12 de Enero de 1932, creando la Subsecretaría de la Marina civil,

Vengo en nombrar Inspector general de Personal y Alistamiento de la Subsecretaría de la Marina civil, con categoría de Jefe Superior de Administración civil, a D. Luis González Vieytes, cuyos méritos y servicios se expresan en la relación que se acompaña.

Dado en Madrid a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

Méritos y servicios de D. Luis González Vieytes.

Ingresó en la Escuela Naval por oposición en 1891. Fué promovido a Guardia Marina en 1893; a Alférez de Navío, en 1895. Ascendió a Teniente de Navío en 1905; a Capitán de Corbeta, en 1918; a Capitán de Fragata, en 1926, y a Capitán de Navío, en 1931.

Estuvo embarcado en el acorazado "Pelayo", fragatas "Asturias", "Gerona" y "Almansa"; cruceros "Alfonso XII", "Reina Mercedes", "Reina Cristina" y "Cataluña"; cañonero "Concha", corbeta "Nautilus" y destructor "Audaz", en los que navegó por aguas de Europa, Asia, África, América y Oceanía.

En tierra ha desempeñado, entre otros, los siguientes destinos: Ayudantías Mayores de los Arsenales de Ferrol y Cariagena, Auxiliar del Negociado de Inscripciones Marítimas del Estado Mayor de la Capitanía general de Ferrol, Director local de Navegación y Pesca de los distritos de Santa María y Santoña, Ayudante de la Comandancia de Marina de Bilbao, Subdirector local de Navegación y Pesca, e interinamente, Director de estos servicios en la misma provincia e Inspector de Emigración del puerto de Bilbao.

Es Vocal de la Comisión permanente de Compilación Legislativa de la Marina Mercante; autor de las obras "Elementos de Derecho y Legislación Marítima" y "Servicios de Practicaje en los puertos de España", declaradas de utilidad para la Marina Mercante, subvencionada su publicación y recompensado su autor con cruces de Mérito Naval, y es autor en colaboración del "Anuario Marítimo, Co-

mercial, Industrial y de Navegación", de 1915.

Cuenta con más de cuarenta y un años de servicios al Estado.

Como Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina, a tenor de lo que dispone en su último párrafo el artículo 61 del Reglamento general para la ejecución de la Ley de 12 de Enero de 1932, creando la Subsecretaría de la Marina civil,

Vengo en nombrar Inspector general de Pesca de la Subsecretaría de la Marina civil, con categoría de Jefe Superior de Administración civil, a don Luis de Garay y Gallana, cuyos méritos y servicios se expresan en la relación que se acompaña.

Dado en Madrid a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

Méritos y servicios de D. Luis de Garay y Gallana.

Ingresó por oposición en la Escuela naval en 1896; fué promovido a Guardia Marina, en 1899; a Alférez de Fragata, en 1901. Ascendió a Alférez de Navío, en 1902; a Teniente de Navío, en 1911; a Capitán de Corbeta, en 1920, y a Capitán de Fragata, en 1931.

Ha estado embarcado en los buques siguientes: "General Valdés", "Nautilus", "Pelayo", "Lepanto", "Cataluña", "Vicente Y Pinzón", "Carlos V", "Río de la Plata" e "Infanta Isabel", en los que navegó por aguas de Europa y América.

Ha desempeñado los siguientes destinos: Director local de Navegación y Pesca de Santa Cruz de la Palma y Fuenteventura, Ayudante de las Direcciones locales de Navegación y Pesca de Almería, Tenerife, Gran Canaria y Bilbao, Subdirector local de Navegación y Pesca de la provincia de Tenerife, Director de los mismos servicios en la de Menorca, Auxiliar de la Sección de Pesca, de la Dirección general del Ramo y Jefe del Negociado de la Sección de Pesca en el mismo Centro. Es Oficial Hidrógrafo y ha participado en los trabajos de mar y tierra para el levantamiento de los planos de las rías de Ferrol, Ares y La Coruña, y del trozo de costa desde cabo Prior a las islas Sisargas.

Cuenta con treinta y seis años de servicios al Estado.

Como Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina, a tenor de lo que dispone en su último párrafo el artículo 61 del Reglamento general para la ejecución de la Ley de 12 de Enero de 1932, creando la Subsecretaría de la Marina civil,

Vengo en nombrar Inspector gene-

ral de Navegación de la Subsecretaría de la Marina civil, con categoría de Jefe Superior de Administración civil, a D. Emilio Suárez Fiol, cuyos méritos y servicios se expresan en la relación que se acompaña.

Dado en Madrid a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,

JOSÉ GIRAL PEREIRA.

Méritos y servicios de D. Emilio Suárez Fiol.

Ingresó en la Escuela Naval por oposición en 1906. Fué promovido a Guardia Marina en 1909; a Alférez de Fragata, en 1911, y a Alférez de Navío, en 1912. Ascendió a Teniente de Navío en 1919, y a Capitán de Corbeta, en 1927.

Ha estado embarcado en la fragata "Asturias", corbeta "Nautilus", cruceros "Princesa de Asturias" y "Reina Regente" y cañonero "Recalde", en los que navegó por aguas de Europa, África y América.

Ha desempeñado los cargos de Ayudante de la Comandancia de Marina de Gran Canaria, Perito Arqueador e Inspector de buques de la misma provincia, Director local de Navegación y Pesca de Santa Cruz de la Palma, Inspector de Emigración del mismo puerto, Juez instructor de la Comandancia de Marina de Gran Canaria, Subdirector local de Navegación y Pesca, e interinamente, Director de estos servicios en la misma provincia; Jefe de Negociado de la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas.

Por Orden ministerial de 4 de Marzo de 1913 fué felicitado por su conducta en los incendios ocurridos en Constantinopla, contribuyendo al salvamento del Hospital Italiano. Y por otra Orden ministerial de 11 de Diciembre de 1917, fué igualmente felicitado por su comportamiento al evitar, también personalmente, una agresión al Consulado de Inglaterra en Santa Cruz de la Palma.

Es Ingeniero Torpedista-Electricista. Fué Secretario de la Conferencia Nacional de Armadores y Constructores Navales, convocada por el Ministerio de Marina en el mes de Mayo último. Es Vocal Secretario de la Comisión interministerial encargada de redactar los anteproyectos de ley de Protección a las Industrias y Comunicaciones marítimas; Vocal de la Comisión permanente de Compilación Legislativa de la Marina mercante, y forma parte, en representación del Gobierno, de la Comisión Investigadora y Liquidadora de los derechos del personal despedido de la Compañía Transatlántica.

Posee el Inglés, Francés e Italiano.

Cuenta con más de veintiséis años de servicios al Estado.

Como Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina, a tenor de lo que dispone en su último párrafo el

artículo 61 del Reglamento general para la ejecución de la Ley de 12 de Enero de 1932, creando la Subsecretaría de la Marina civil,

Vengo en nombrar Inspector general de buques y Construcción naval de la Subsecretaría de la Marina civil, con categoría de Jefe Superior de Administración civil, a D. Alfredo Cal y Díaz, cuyos méritos y servicios se expresan en la relación que se acompaña.

Dado en Madrid a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,

JOSÉ GIRAL PEREIRA.

Méritos y servicios de D. Alfredo Cal y Díaz.

Ingresó en la Escuela Naval por oposición en 1894. Fué promovido a Guardia Marina en 1896; a Alférez de Navío, en 1900; a Teniente de Navío, en 1908. En 1912, y después de haber hecho los estudios correspondientes, fué nombrado Ingeniero naval primero, y en el mismo año Ingeniero Jefe de segunda clase; ascendió a Teniente Coronel de Ingenieros, en 1915; a Coronel, en 1920, y a General de Brigada de Ingenieros de la Armada, en 1932.

Estuvo embarcado en la fragata "Almansa", corbeta "Nautilus", vapor correo "Isla de Luzón", crucero "Rápido", acorazados "Pelayo" y "Victoria", cruceros "Alfonso XIII", "Lepanto", "Conde de Venadito" y "Reina Regente".

Navegó por los mares de Europa y América.

Ha desempeñado los siguientes destinos: Jefatura de Armamentos del Arsenal de Ferrol, Ayudantía Mayor del Arsenal de Ferrol, Estado Mayor del Departamento de Ferrol, Escuela Naval, Jefe de las Divisiones del Ramo de Ingenieros de Arsenal de Ferrol, Jefe de la primera División del Ramo de Ingenieros de Ferrol, Profesor de la Escuela Naval Militar, Profesor de la Academia de Ingenieros, Vicepresidente del Tribunal de exámenes para ingreso en la Escuela Naval como alumno de Ingenieros, Jefe de la segunda División del Ramo de Ingenieros y Auxiliar del Vocal de la Comisión inspectora del Arsenal de Ferrol, Jefe interino del Ramo del propio Arsenal y Vocal de la Comisión inspectora, Jefe del Ramo de Ingenieros y Vocal de la Comisión inspectora de Ferrol, Jefe de la Sección (Registro y Construcción) de la Dirección general de Navegación, Director de la Academia de Ingenieros y Maquinistas, Jefe de los Servicios de Ingenieros del Departamento de Cartagena y Jefe del Ramo del Arsenal y Vocal de la Comisión inspectora, Director general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas.

Como Inspector de buques de guerra ha asistido a pruebas de más de veinte buques nuevos o reparados.

Es Ingeniero Torpedista-Electricista.

Cuenta con más de treinta y siete años de servicios al Estado.

Como Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina, a tenor de lo que dispone en su último párrafo el artículo 61 del Reglamento general para la ejecución de la Ley de 12 de Enero de 1932 creando la Subsecretaría de la Marina civil,

Vengo en nombrar Secretario general de la Subsecretaría de la Marina civil, con categoría de Jefe Superior de Administración civil, a D. Francisco Gutiérrez-Gamero y Loiglesia, cuyos méritos y servicios se expresan en la relación que se acompaña.

Dado en Madrid a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,

JOSÉ GIRAL PEREIRA.

Méritos y servicios de D. Francisco Gutiérrez-Gamero.

Licenciado en Derecho en 5 de Junio de 1900 y aprobadas las asignaturas del Doctorado en 1902.

Profesor numerario de Economía y Legislación industrial en la Escuela Industrial de Madrid, desde 1.º de Febrero de 1907. Tuvo a su cargo la Cátedra de Geografía industrial desde el 27 de Agosto del mismo año.

Desempeña desde 1925 la asignatura de Geografía económica.

Secretario del Instituto Español de Oceanografía desde 31 de Diciembre de 1917, confirmado en dicho cargo en 30 de Abril de 1920.

Por Real orden de 23 de Noviembre de 1927 se le concedió, en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de 24 de Enero de 1929, la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase.

Autor de una obra en dos tomos de legislación industrial (Asociación, Huelgas, Contrato de trabajo, El trabajo y el capital en la industria), que publicó en 1914 y fué informada favorablemente por la Academia de Ciencias Morales y Políticas y el Consejo de Instrucción pública.

En 1925 publicó un fascículo de una obra de Geografía industrial.

Con anterioridad a los cargos que quedan expresados desempeñó el de Ayudante en la Escuela Industrial, desde 9 de Diciembre de 1903 hasta 25 de Septiembre de 1906, en que fué nombrado Profesor numerario de Economía y Legislación industrial de la misma Escuela. Fué también Profesor de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, desde 31 de Diciembre de 1911 hasta 1.º de Octubre de 1925, y anteriormente había prestado servicios como funcionario de la Administración, desde 1896 hasta su nombramiento de Profesor numerario de la Escuela Industrial.

Fué pensionado por la Junta de Ampliación de estudios, por seis meses, en Alemania, por Real orden de 11 de Octubre de 1920.

Ha sido Vocal varias veces de Tribunales de oposiciones a Cátedras.

Secretario adjunto de la Comisión organizadora y Secretario de la Sec-

ción Económica del Congreso Nacional de Pesca Marítima celebrado en Madrid en 1918.

Colaboró en la Weltwirtschaftliches Archiv, de Kiel.

Cuenta con veintinueve años de servicios al Estado.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Eduardo de Illana y Sánchez de Vargas, Jefe superior de Administración del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, en la Dirección general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representación del Estado en el arrendamiento de Tabacos, el cual deberá cesar y causar baja en el servicio activo el día 16 del mes actual, en que cumplirá la edad reglamentaria.

Dado en Madrid a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar Ordenador de Pagos del Ministerio de Marina a don Miguel López y González, Coronel del Cuerpo de Intendencia de la Armada, en sustitución de D. Francisco Molina y Salván, que cesa por ascenso al empleo de General.

Dado en Madrid a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda a D. Bonifacio Soriano López, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Interventor de Hacienda de la provincia de Málaga, quien deberá cesar y causar baja en el servicio activo el día 10 del mes actual, en que cumplirá la edad reglamentaria.

Dado en Madrid a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar por el artículo 11 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Delegado de Hacienda en la provincia de Albáete, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, a D. José Cánovas Torregrosa, que es Interventor de Hacienda de la de Alicante, con igual categoría y clase.

Dado en Madrid a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar por el artículo 11 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Delegado de Hacienda en la provincia de Almería, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Leopoldo Valverde Rodríguez, que es Interventor de Hacienda en la misma provincia, con igual categoría y clase.

Dado en Madrid a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar por el artículo 11 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Delegado de Hacienda en la provincia de Cuenca, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Paulino Vega Pérez, que es Administrador de Rentas públicas de la de Santander, con igual categoría y clase.

Dado en Madrid a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Tarragona, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Enrique Asensi Bernabéu, que desempeña igual

cargo en la de Ciudad Real, con igual categoría y clase.

Dado en Madrid a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar por el artículo 11 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Delegado de Hacienda en la provincia de Alava, con la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Francisco de la Higuera López, Liquidador de Utilidades, adscrito a la Delegación de Hacienda en la de Madrid, con igual categoría y clase.

Dado en Madrid a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar por el artículo 11 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Delegado de Hacienda en la provincia de Teruel, con la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Pascual González Valera, que está adscrito a la Delegación de Hacienda en la de Albáete, con igual categoría y clase.

Dado en Madrid a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETOS

Aunque el artículo 119 del Estatuto provincial no quedara vigente con arreglo a lo dispuesto en el 4.º del Decreto del Gobierno provisional de la República de 16 de Junio de 1931, elevado a Ley por la de 15 de Septiembre del mismo año, en su número 19, las Corporaciones provinciales han continuado aplicando el Reglamento para la contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales de 2 de Julio de 1924, por el hecho de estar comprendido dicho Reglamento en el artículo 3.º del Decreto en un principio citado.

Y a fin de legalizar la situación creada al efecto, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales y de los correspondientes a los Cabildos insulares de las provincias de Canarias de 22 de Mayo de 1923, aplicable a las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares, y en su lugar se declara vigente para dichas Corporaciones el Reglamento para la contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales de 2 de Julio de 1924, con las variantes que imponen la circunstancia de extenderse a las mismas.

Dado en Madrid a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, cesante por imposibilidad física, con el haber que le corresponda, a D. Domingo Aniel Quiroga, Jefe de Administración civil de segunda clase del Cuerpo de Sanidad Nacional, que actualmente desempeña el cargo de Inspector provincial de Sanidad de Burgos.

Dado en Madrid a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y en virtud de lo prevenido en el Decreto de 22 de Abril de 1931, en relación con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, a partir del día 27 del mes de Agosto último, y con el haber que por clasificación le corresponda, al Catedrático numerario de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao, D. Juan José Llodio y Goicoechea.

Dado en Madrid a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

DECRETO

Van repercutiendo en nuestro país, cada vez con mayor intensidad y creciente perjuicio para los trabajadores españoles, determinados efectos de la angustiosa crisis que, en el mundo entero plantea hoy los más difíciles y dramáticos problemas. Destaca entre aquéllos el éxodo de inempleados de otros países que llegan a España en busca de acomodo, y aun cuando por ventura no haya producido hasta la fecha alteración en nuestra vida del trabajo comparable a la que otros pueblos registran por igual motivo, el Gobierno no podía desentenderse de afrontar con decisión el asunto para resolverlo en términos de prudencia y equidad. Imperativo tanto más obligado y apremiante en cuanto lo determina la amenaza, sería y próxima, de que siendo España, a la hora presente, lugar casi único en el mundo abierto sin reserva alguna a todos los trabajadores que desean traspasar sus fronteras en demanda de empleo, pueda polarizar aquí una corriente inmigratoria que perturbaría el mercado interior de trabajo hasta anular el índice de descongestión que se alcanzara merced al celoso empeño que Gobierno y Corporaciones oficiales ponen en combatir el paro involuntario.

Razones de verdadero alcance inspiran la mayor prudencia y la máxima serenidad en el planteamiento y resolución de este problema. Unas, enraizadas en la noble tradición española, siempre propicia al sentido de humana solidaridad; otras, que provienen del pretérito carácter emigrante de nuestro país, el cual ha determinado grandes acumulaciones de trabajadores españoles más allá de las fronteras y aun del continente; las más fundamentales descansan en el deber primordial de cuidar el ritmo ordenado del trabajo interior, coonestándolo en lo hacedero con aquella tradición de universalidad, tan genuinamente española, que ahora mismo y más cada día parece inspirar el pensamiento y la tendencia de quienes contemplan los pavorosos problemas del paro obrero desde las alturas de

un ideal fraterno y de solidaridad humana.

Por eso, aun hoy, cuando el índice de colocación obrera tiene en todas partes el valor pavoroso de un tras-trocamiento como jamás se ha conocido y no hay lugar organizado donde no actúen contra la mano de obra de mano extranjera rigurosas medidas defensivas, muchas veces explicables, pero que alcanzan un grado de exclusión inconcebible, la ordenación del trabajo nacional que aquí se establece no ha de fundarse en ningún propósito xenófobo ni particularista, sino que se concreta a los términos indispensables para evitar que la corriente emigratoria de desplazamiento de trabajadores sin empleo, ya iniciada y muy sensible en los países más castigados por el paro, tenga en el mercado español distinto cauce que aquel compatible con el legítimo derecho al trabajo—que es tanto como el derecho a la vida—de nuestros compatriotas.

Quedan así sentados los términos y orientación de la obra que en esta materia se propone realizar el Gobierno de la República, inspirado en un criterio de cordial amplitud, bien demostrada en el hecho de no implantar rígidos e inalterables sistemas de cuotas o porcentajes para la colocación de extranjeros que siempre constituyen medida odiosa, y de limitarse a poner al empleo de técnicos, empleados y obreros extranjeros, única y exclusivamente aquellas restricciones que respondan al índice de corrección del paro involuntario dentro de nuestro territorio.

Criterio liberal que se revela asimismo en lo que se articula sobre materia de despidos y readmisiones y a lo que es indispensable llegar, vista la falta de ponderación de Empresas extranjeras que actúan en España, las cuales han dejado sin acomodo a trabajadores del país con largos años de servicios intachables para reemplazarlos por extraños, y ante cuya dolorosa situación presente el Gobierno no puede permanecer impasible. Muestra también del sentido que inspira esta obra es el hecho de no prohibir las inmigraciones colectivas, ni las en "masa", que realmente tienen tal carácter, reduciéndose lo que se estatuye en esta materia a someterlas a los trámites fijados en la Recomendación segunda Sobre Paro acordada en la Conferencia internacional del Trabajo reunida en Washington (Octubre de 1919).

Finalmente, importa subrayar el vehemente deseo del Gobierno de la República de contribuir a la lucha inter-

nacional contra el paro y su propósito de iniciar la obra fecunda de Convenios de Trabajo, fundados siempre en principios de reciprocidad y con el fin recto y decidido de acentuar el más firme sentido de inteligencia y solidaridad entre los pueblos.

Por tanto, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión Social, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la vigencia de este Decreto la colocación de los trabajadores extranjeros residentes en España o que pretendan inmigrar en ella para ejercer sus actividades profesionales, y la permanencia en sus empleos de los que ya estuvieren colocados dentro del país, se regulará por las prescripciones contenidas en los artículos que siguen.

Para los efectos de este Decreto se entenderá por "trabajador extranjero" toda persona, varón o hembra, mayor de quince años no nacida ni nacionalizada en España, que ejerza o trate de ejercer en el país un oficio o empleo asalariado, manual, técnico, artístico o pedagógico, de dirección o gestión—salvo el caso para estos últimos de lo dispuesto en el artículo sexto—, cualquiera que sea la forma y cuantía de la retribución con que se remuneren sus servicios, y todas aquellas otras de igual condición legal que laboren por su cuenta empleando instrumentos de trabajo o útiles de rendimiento económico de su propiedad o que se dediquen por su propia cuenta también al comercio ambulante o a ocupaciones que no requieran otra aptitud personal que la que dimana del simple esfuerzo físico.

Artículo 2.º El personal extranjero, técnico, manual o burocrático que tuviere colocación en explotaciones comerciales, industriales o agrícolas, nacionales o extranjeras, individuales o colectivas, que ejerzan su actividad en cualquier parte del territorio de la República podrá seguir en sus actuales empleos, siempre que se someta a las prescripciones de los artículos 3.º, 4.º y 5.º de este Decreto; pero que en lo sucesivo, y a medida que se produzcan vacantes, habrán de ser reemplazados conforme a normas que dictará el Ministro de Trabajo y Previsión Social oído el Consejo de Trabajo, con obreros, técnicos o empleados españoles que se hallen en paro involuntario y que estén capacitados profesionalmente para desempeñar las plazas de referencia.

A estos efectos serán equiparados a los nacionales los trabajadores extranjeros que lleven, cuando menos, cinco años de residencia en España y los que sin esa condición hubiesen cons-

tituido familia en el país o en él tuvieran prole.

Artículo 3.º Todo trabajador extranjero residente en España necesitará autorización especial del Ministerio de Trabajo y Previsión Social para poder actuar en su profesión o dedicarse a cualquiera otra actividad en el país, y cuando trabaje por cuenta ajena deberá estar provisto, además, de un contrato de trabajo visado por los Jurados mixtos correspondientes y registrado por los servicios de Colocación y Defensa contra el paro.

En todo caso, tanto si trabajare por su cuenta como a cargo de tercero, se proveerá de una "carta de identidad profesional", cuya posesión—que se declara obligatoria para que puedan ejercerse actividades profesionales—se considerará como el título de legítima residencia en España.

Cuando se trate de trabajadores extranjeros que no residieran en el país con anterioridad a la autorización especial a que se refiere el párrafo precedente y al visado de su contrato de trabajo, deberán, sin excusa alguna, proveerse de la "carta de identidad", solicitándola dentro de los tres días siguientes al de la llegada al lugar donde haya de ejercer su oficio o empleo por conducto de la oficina local de Colocación correspondiente, y en caso de no hallarse organizada aún dicha oficina, del Jurado mixto de Trabajo de la respectiva jurisdicción.

Si el trabajador extranjero residiera y actuara ya con este carácter en el país antes de la fecha de la promulgación de este Decreto, deberán también, para poder seguir ejerciendo su oficio o empleo, formular igual petición que aquellos otros y por el mismo conducto en el plazo improrrogable de un mes, no pudiendo tampoco contratarse ni ejercer por cuenta propia otro oficio o profesión si transcurridos tres meses de la promulgación de este Decreto no poseyera la indicada "carta de identidad".

Artículo 4.º La "carta de identidad" a que se refiere el artículo anterior contendrá: la fotografía del interesado, una breve reseña del contrato de trabajo del titular, con mención de la fecha en que fué otorgado, del tiempo de su duración y del oficio o empleo en que el contratado haya de ejercer sus actividades profesionales, si es o no obrero cualificado y en qué y la referencia de los títulos profesionales cuando se trate de técnicos. Estas "cartas" serán valederas por un año y al caducar habrán de canjearse, subordinándose la nueva concesión a que subsistan en orden al trabajo las mismas circunstancias que determinaron fuera expedida la primera.

La negativa de concesión de nueva "carta de identidad", la falsificación o la simple alteración de los verdaderos términos de ella y su uso indebido llevarán consigo la prohibición de que el titular, real o supuesto, pueda seguir trabajando en el territorio nacional.

Artículo 5.º Por la expedición de cada "carta de identidad" de trabajador extranjero se percibirá cinco pesetas, y además—en principio de estricta reciprocidad—la misma cantidad que a título de autorización de residencia, de trabajo o por cualquier otro concepto análogo se exigirá a los trabajadores españoles en el país de que sea ciudadano el peticionario de la "carta de identidad". Se exceptúan del pago de estos arbitrios las mujeres casadas que vengan acompañadas de sus maridos, si no se dedican ellas mismas al trabajo.

El importe de las cantidades a que se refiere el párrafo primero de este artículo será satisfecho en las respectivas oficinas de la Hacienda, e ingresará en el Tesoro público, donde se abrirá una cuenta por el total de lo recaudado anualmente a favor del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para invertirlo exclusivamente, y previa aprobación del gasto, en cada caso, por el Ministerio del Ramo, en incremento de los fondos de la Caja Nacional contra el Paro forzoso y enseñanzas profesionales obreras, preferentemente de las relativas a oficios de deficiente censo o formación.

Artículo 6.º Quedan exentos de lo dispuesto en los artículos anteriores, salvo en la obligatoriedad de la "carta de identidad", que les será facilitada gratuitamente:

a) Los extranjeros que desempeñen cargos de dirección o gerencia, entendiéndose por tales solamente a los que lleven bajo su responsabilidad personal la dirección efectiva del conjunto de la Empresa o negocio, y no a los que, bajo cualquier otro título (Administrador, Director comercial, de Sucursal, Jefe de sección técnica, etc.) trabajen a las órdenes del que sea Jefe superior y responsable del negocio o Empresa ante sus propietarios.

b) Todas aquellas personas que, conforme a los principios del Derecho internacional, gozan de extraterritorialidad; las que vengán para hacer estudios en algún Centro de enseñanza oficial o privado, literario o científico, de carácter industrial u obrero, mientras mantengan esa condición, y las admitidas a título de "practicantes temporales" en el comercio o la industria, cuyo ingreso y tiempo de permanencia en España habrá de regirse, salvo ca-

tos de existencia de Convenio especial en esta materia, conforme a normas de una estricta reciprocidad.

Artículo 7.º En ningún caso los trabajadores extranjeros cuya entrada y permanencia en España sea debidamente autorizada podrán recibir, en igualdad de capacidad profesional, salario, jornal o retribución inferior al que reciban en la localidad o comarca donde aquéllos hayan de ejercer sus actividades, los trabajadores españoles de la misma categoría.

El salario y demás condiciones de trabajo que hayan de servir de tipo para determinar y establecer la igualdad aludida serán los determinados en las bases adoptadas por los Jurados mixtos de trabajo u organismos superiores competentes para ello.

Artículo 8.º El patrono que utilice los servicios de un trabajador extranjero no provisto de la respectiva "carta de identidad", o que no dé cuenta al Servicio de Colocación obrera del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y al Registro u Oficina de Colocación correspondiente de los trabajadores extranjeros que tenga o admita a su servicio, o no facilite los datos que le pidan aquéllos acerca de la cualificación profesional, contratos de trabajo, sueldos, salarios o jornales y seguros sociales de dichos trabajadores, será castigado con una multa de 50 a 2500 pesetas.

Artículo 9.º En los casos de inmigraciones de trabajadores "en masa" se estará a lo propuesto en la Recomendación segunda sobre Paro obrero, acordada por la Conferencia Internacional del Trabajo reunida en Washington el 29 de Octubre de 1919. Se entenderá a estos efectos por "inmigración en masa" todo movimiento migratorio de ingreso en nuestro país, cuando exceda del índice normal de tránsito, calificándose como corriente colectiva, aunque se produzca espontáneamente por determinación individual y no obedezca a cualquiera de las formas corrientes de reclutamiento.

Artículo 10. Quedan terminantemente prohibidos los despidos de técnicos, empleados y obreros españoles para su sustitución por trabajadores extranjeros de igual, análoga o inferior cualificación profesional.

Quando una Empresa o entidad patronal se creyera en el caso de hacer alguna de las sustituciones aludidas, lo pondrá en conocimiento del Jurado mixto del Trabajo de la jurisdicción correspondiente, con alegación de los motivos en que se funde o de las razones que abonen su propósito.

El Jurado mixto cursará la petición debidamente informada, en plazo de

tres días, al Ministerio de Trabajo y Previsión Social para la resolución que corresponda.

Quando se pida autorización para efectuar despidos con propósito de sustituir a los desplazados con trabajadores extranjeros, fundándose en razones de tecnicismo o de cualificación profesional, se podrá admitir la prueba de competencia de los recusados y de los propuestos ante una Comisión formada por dos Vocales obreros y otros dos patronos del Jurado mixto y por el Presidente del mismo, quien podrá requerir además el asesoramiento de funcionarios técnicos del Estado.

En todo caso, cuando se trate de sustitución de trabajadores técnicos, se exigirá al extranjero propuesto la presentación de títulos o diplomas oficiales que acrediten la condición y categoría técnicas alegadas.

Artículo 11. Cuando en una Empresa o explotación industrial, agrícola o mercantil donde se hallen empleados trabajadores españoles y extranjeros, se hayan de realizar despidos por falta de trabajo, se ordenarán éstos proporcionalmente, no en relación al número total de españoles y al de extranjeros que figuren en el conjunto de la explotación o de la Empresa, sino al que de unos y de otros integren cada clase o categoría profesional.

El turno de despidos, conforme a las normas anteriores, se iniciará siempre por el grupo o grupos de extranjeros.

Artículo 12. Contra los despidos que se efectuaren con supuesta infracción de lo dispuesto en los dos artículos precedentes, podrán los perjudicados reclamar ante los Jurados mixtos del Trabajo correspondientes, en los plazos que determina el artículo 47 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931. Para la tramitación de estas reclamaciones se seguirá el procedimiento señalado en el capítulo once de la misma ley y en el caso de que el Jurado apreciase que en el despido se ha cometido la indicada infracción, el patrono será condenado a la readmisión del despedido y al abono de los salarios correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del despido y la de la readmisión y además al pago de una multa que podrá oscilar entre quinientas y dos mil quinientas pesetas.

En el caso de no existir constituido Jurado mixto de la jurisdicción profesional y territorial correspondiente, las reclamaciones podrán formularse ante la Subcomisión de despidos de la Comisión interina de Corporaciones, y contra los fallos de la Subcomi-

sión podrán interponerse recursos ante el Ministro de Trabajo y Previsión que resolverá, previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

El importe de las multas a que se hace referencia en el presente artículo así como el de las previstas en el artículo octavo, se hará efectivo en la misma forma y con igual destino que los indicados en el último párrafo del artículo quinto de este Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Lo dispuesto en el artículo 12, salvo lo referente a la imposición de multas, será aplicable para la resolución de las demandas que en la fecha de la promulgación de este Decreto se hallen en tramitación en los organismos competentes, por despidos análogos a los prohibidos en el artículo 10.

Segunda. Los preceptos del presente Decreto no perjudicarán los derechos nacidos de Acuerdos o Convenios celebrados por España con países extranjeros.

Tercera. El Ministro de Trabajo y Previsión Social dictará las disposiciones pertinentes para la ejecución y desarrollo de lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Madrid a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, acuerda nombrar para la plaza de Magistrado suplente de esa Audiencia al Letrado D. Tomás Rodríguez González Cabrera, propuesto por la Junta de Gobierno. Madrid, 9 de Septiembre de 1932.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Avila.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Derogadas por el artículo 5.º adicional de la vigente ley del Timbre todas las disposiciones que se

pongan a la misma, ha quedado anuada la Real orden de 5 de Julio de 1926, que modificó importantes preceptos del artículo 199 de la Ley de 11 de Mayo del mismo año.

En su virtud, la regla cuarta del artículo 199 de la nueva Ley, sujeta al impuesto todos los artículos envasados, cuyo precio exceda de una peseta, aunque los envases contengan productos que, envasados o no, tengan un precio inferior al exigido para el gravamen, y aunque esos productos se vendan o puedan venderse sueltos o por metros o fracciones de metro.

Ahora bien; estos productos pueden ser contenidos en número tal dentro de un envase, que representen un valor ínfimo sobre el cual cualquier recargo suponga un porcentaje desproporcionado que obligaría al comerciante a renunciar a hacer efectivo el impuesto del consumidor, por lo que el gravamen pesaría sobre el propio comerciante o sobre el fabricante, contra lo que fué el pensamiento del legislador, al cual, desde la creación de este impuesto, se propuso que pesara sobre el público consumidor.

La regla undécima del propio artículo 199 reconoce la exención en aquellos casos en que el envase esté exclusivamente destinado a resguardar las mercancías en su transporte de uno a otro punto; y aunque esta regla debe interpretarse con carácter restrictivo, para evitar que a su amparo se produzca una abusiva evasión del impuesto, puede y debe darse aplicación a la misma en los casos de los productos menores de precio ínfimo, en los que el envase en que va contenido el conjunto de ellos, parece tiene por objeto preferente, más que la diferenciación de los artículos o la difusión de un nombre comercial, el resguardar la mercancía de posibles deterioros, así como en el de aquellos artículos que se venden por metros o fracción y contienen un número de metros que no es fácil sea adquirido por un solo comprador.

En virtud de todo lo expuesto,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha acordado declarar que la regla cuarta del artículo 199 de la ley del Timbre, no es de aplicación a los envases que contengan más de tres productos por cada peseta de valor de dichos envases en el caso de que los productos se vendan sueltos; o cuando el precio en cada uno de ellos no exceda de 35 céntimos en fábrica; o cuando, por no poder determinarse este precio, el de venta al público de cada uno de éstos no exceda de 50 céntimos de peseta; pero en el caso de vender-

se la totalidad del envase, éste será reintegrado con arreglo a la escala que le corresponda, según su naturaleza.

Asimismo no estarán sujetas al timbre las piezas de tela, cintas, etc., que contengan cantidades superiores a 25 metros, cuando no se vendan en su totalidad y de una sola vez a uno o varios compradores.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid a 6 de Septiembre de 1932.

JAIME CARNER

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres, y los cambios remitidos a la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, de Madrid, por el Centro Oficial de Contratación de Moneda durante los días 30 de Agosto al 8 de Septiembre, ambos inclusive, publicados aquéllos en el *Boletín de Contratación de la Bolsa de Comercio*, de esta capital,

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la segunda decena del corriente mes y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de ciento treinta y nueve enteros con cincuenta y cuatro céntimos por ciento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 9 de Septiembre de 1932.

P. D.,

ISIDORO VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: La mayor lentitud que impone a las comunicaciones postales entre la Península y las Islas Canarias, la situación geográfica de este archipiélago, no puede ser motivo fundado para que los usuarios del correo habitantes en dicho territorio insular se hallen en situación desventajosa respecto a otros elementos análogos radicantes en localidades del interior de la República que, por esta sola circunstancia, mantienen una relación epistolar más rápida que aquéllos al separarles menor distancia.

La legislación vigente, por basarse en esta consideración, hace diversas concesiones en el servicio postal con las Canarias, ampliando particularmente los plazos para interponer reclamaciones y para usar del derecho de indemnización en accidentes del transporte de la correspondencia, entre otros.

Este precedente puede y ha de servir de motivo fundado para adaptar al espíritu y fin de aquella orientación reglamentaria cuanto hace relación a los envíos certificados contra reembolso destinados a oficinas de las islas Canarias, por cuanto tratándose de un servicio de naturaleza doble, se precisa dar el margen de garantía suficiente para que el despacho de los envíos de aquella clase no sufra entorpecimiento en las dependencias de destino, por el retardo inevitable que la consulta a las de origen en circunstancias determinadas impone la separación territorial.

En consecuencia con lo expuesto y a fin de facilitar el normal desenvolvimiento del servicio de envíos contra reembolso dirigidos a Canarias,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el plazo de quince días fijado por el artículo 6.º del Real decreto de 29 de Febrero de 1916, para que sean puestos a disposición de los destinatarios o de los remitentes en las oficinas de destino los envíos certificados contra reembolso, antes de verificar su devolución a la procedencia, se entienda ampliado hasta treinta días, cuando los objetos de referencia vayan dirigidos a las islas Canarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Agosto de 1932.

F. D.,

A. GALARZA

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Director del Sanatorio marítimo de Malvarrosa (Valencia), dotada con el haber anual de 8.000 pesetas, con cargo al capítulo 3.º, artículo 11, Sección 6.ª del presupuesto vigente,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por esa Dirección general y con el Tribunal y Reglamento que juzgue convenientes se convoque a concurso-oposición para proveer la citada plaza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Septiembre de 1932.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Médico odontólogo en el Sanatorio de Torremolinos (Málaga), con el haber anual de 3.000 pesetas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que dicha plaza se una a la de Médico odontólogo del Sanatorio de Pedrosa, mandada convocar por Orden ministerial de 25 de Mayo último, y que por esa Dirección general se convoque, con el Tribunal y Reglamento que juzgue oportunos, el correspondiente concurso-oposición para la provisión en propiedad de ambas plazas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Septiembre de 1932.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Alejandro Domínguez Martín, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, Director de la Estación sanitaria del puerto de Cartagena, en solicitud de que le sea concedido un mes de licencia por enfermo,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, ha tenido a bien conceder al expresado Sr. Domínguez Martín un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Septiembre de 1932.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Margarita Priego López, funcionario administrativo-sanitario, con 3.000 pesetas y destino en la Sección de Personal de esa Dirección general, en solicitud de que le sea concedido un mes de licencia por enferma,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, ha tenido a bien conceder a la expresada doña Margarita Priego López un mes de licencia por enferma, con todo el sueldo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Septiembre de 1932.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta del Tribunal juzgador de las oposiciones a Cátedras de Filosofía de Institutos, turno de Auxiliares,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Catedráticos numerarios de Filosofía de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Alicante, Figueras, Huesca y Zafra, a D. Fernando Puig Gil, D. Emilio Donato Prunera, don Juan Bonet Bonell y D. Luis Abad Carretero, respectivamente, todos ellos con el sueldo anual de 5.000 pesetas, con cargo al capítulo 7.º, artículo 1.º, concepto 1.º del presupuesto vigente, en virtud de vacantes en su escala.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Septiembre de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Jubilado por Decreto de 27 de Agosto próximo pasado, GACETA de primero del actual, D. Enrique López Sancho, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia, que se hallaba comprendido en la Sección tercera del Escalafón de los de su clase,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que, en virtud de ascenso reglamentario, pase a ocupar su número en la expresada Sección tercera del Escalafón D. Antonio de la Figuera y Lezcano, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, con el haber anual de 15.000 pesetas; en la cuarta, D. Fernando Pérez Bueno, de Derecho, de Madrid, con el de 13.000 pesetas y 1.000 más de aumento; en la quinta, D. Manuel González Calzada, de Ciencias, de Salamanca, con el de 12.000 pesetas; en la sexta, D. José Jiménez Sánchez, de Ciencias, de Granada, con el de 11.000 pesetas; en la séptima, D. Joaquín Balcells y Pinto, de Filosofía y Letras, de Barcelona, con el de 10.000 y 1.000 más de residencia; en la octava, D. Francisco Martín Lagos, de Medicina, de Valencia, con el de 9.000 pesetas, y, en la novena, D. Francisco Hernández Borondo, de Derecho, de La Laguna, con el de 8.000 pesetas y el 30 por 100 del importe de su haber, por residencia.

2.º Que los expresados ascensos lo serán con efectos y antigüedad del

día 25 de Agosto último siguiente al en que el Sr. López Sancho cumplió la edad reglamentaria de su jubilación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Septiembre de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDENES

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.993, interpuesto por don José Arenas contra fallo del Juzgado de primera instancia de Híjar, en expediente con D. José María María:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Híjar.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.043, interpuesto por don José Bernard contra fallo del Juzgado de primera instancia de Híjar, en expediente con D. Antonio Ginés Martín:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la rebaja de la renta en el 20 por 100 de la contractual.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Híjar.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.933, interpuesto por don Primo Rico contra fallo del Juzgado de primera instancia de Toro, en expediente con D. Maximino Alonso Villar:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la rebaja de

la renta en un 20 por 100 de la pactada.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Toro.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.520, interpuesto por don Fernando Puerta contra acuerdo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Jerez de la Frontera, en expediente con D. Andrés Guerra y otro:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Jerez de la Frontera, Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica del partido.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.423, interpuesto por don Isaias Trujillo contra fallo del Juzgado de primera instancia de Almodóvar del Campo, en expediente con don Vicente Almagro:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la renta a satisfacer en la cantidad de 11.200 pesetas.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Almodóvar del Campo.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.668, interpuesto por los Sres. Herederos de D. Julián Aguilera contra fallo del Juzgado de primera instancia de Oviedo, en expediente con doña María Alvarez:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Oviedo.

Visto el recurso de revisión de rentas número 576, interpuesto por don

Juan Abert contra fallo del Juzgado de primera instancia de Arenys de Mar, en expediente con D. Antonio Ruscaleda:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Arenys de Mar.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.279, interpuesto por don Ignacio Lobera contra fallo del Juzgado de primera instancia de Sos del Rey Católico, en expediente con don José Lacoste:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar que la distribución de los productos se haga en la proporción de un 65 por 100 para el colono y un 35 por 100 para el propietario.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Sos del Rey Católico.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.793, interpuesto por don José Roldán contra fallo del Juzgado de primera instancia de Híjar, en expediente con doña Pilar Clavería:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Híjar.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.962, interpuesto por don Cipriano Urquiza contra fallo del Juzgado de primera instancia de Durango, en expediente con D. Manuel Lezama:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confir-

mar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Durango.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.981, interpuesto por don Manuel Arriaza contra fallo del Juzgado de primera instancia de Posadas, en expediente con doña Agueda Márquez:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Posadas.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.983, interpuesto por don Vicente Pérez Fullán contra fallo del Juzgado de primera instancia de Posadas, en expediente con D. José Palencia Muñoz:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la renta a satisfacer en 2.100 pesetas.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Posadas.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.764, interpuesto por don Manuel Díez Pardo contra fallo del Juzgado de primera instancia de Toro, en expediente con D. Jerónimo Sevillano:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la rebaja en un 10 por 100 de la pactada.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Toro.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.870, interpuesto por don Pedro Domenech contra fallo del Juzgado de primera instancia de Vendrell, en expediente con D. Gaspar Alomar: Oída la Sección de la Propiedad rús-

tica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez. Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Vendrell.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 2.868, interpuesto por don Antonio Miquel, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Vendrell, en expediente con D. Ramón Morenes:

Oída la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez. Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Vendrell.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.794, interpuesto por don Santiago Ibáñez y otro contra fallo del Juzgado de primera instancia de Montefrío, en expediente con D. Luis Abril Lozano:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la rebaja en un 35 por 100 de la renta pactada.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Montefrío.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.792, interpuesto por doña María Laucín María contra fallo del Juzgado de primera instancia de La Almunia, en expediente contra doña Teresa Molinero Molinero:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la rebaja en un 25 por 100 de la renta pactada.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de La Almunia.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.733, interpuesto por don Antonio Carmona contra fallo del Juzgado de primera instancia del distrito

del Sagrario, de Granada, en expediente con D. Rafael Hurtado:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez. Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia del distrito del Sagrario, de Granada.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.578, interpuesto por don Víctor Ramírez Gutiérrez y otros contra fallo del Juzgado de primera instancia de Lucena, en expediente con D. José Álvarez Domínguez y otro:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la rebaja de la renta en el 46 por 100 de la pactada.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Lucena.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.185, interpuesto por don Antonio Rincón contra fallo del Juzgado de primera instancia de Marchena, en expediente con D. Sebastián Gambos:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Marchena.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.202, interpuesto por la Sra. Viuda de D. Prudencio Sánchez contra fallo del Juzgado de primera instancia de Calatayud, en expediente con D. Camilo Martínez:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Calatayud.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.206, interpuesto por don Antonio Rueda contra fallo del Juzgado de primera instancia de Alora, en expediente con doña Rosa Burgos:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Alora.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.017, interpuesto por don Cristóbal Román Valenzuela y otro contra fallo del Juzgado de primera instancia de Ubeda, en expediente con doña María Sabater Fernández:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Ubeda.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.008, interpuesto por don Manuel Benítez Cubero contra fallo del Juzgado de primera instancia de Lucena, en expediente con D. Carlos Luque:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Lucena.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.965, interpuesto por don Andrés Lebrón contra fallo del Juzgado de primera instancia de Marchena, en expediente con doña Ignacia Fernández Rojas:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Marchena.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.964, interpuesto por don Miguel Cortés Díaz contra fallo del Juzgado de primera instancia de Marchena, en expediente con D. Eduardo Torreras González:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Marchena.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.949, interpuesto por doña Josefa Delgado contra fallo del Juzgado de primera instancia de Pozoblanco, en expediente con D. Antonio Bausta López:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Pozoblanco.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.889, interpuesto por don José Galimany contra fallo del Juzgado de primera instancia de Vendrell, en expediente con D. Jaime Rafecas:

Oída la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Vendrell.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.311, interpuesto por don Fernando Fernández de Córdoba contra fallo del Juzgado de primera instancia de Medina Sidonia, en expediente con D. Juan José Marín García y otros:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Medina Sidonia.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.729, interpuesto por don Antonio Cordón contra fallo del Juzgado de primera instancia de Lora del Río, en expediente con D. José Dana Atoche:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Lora del Río.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.280, interpuesto por don Manuel Rabasco contra fallo del Juzgado de primera instancia de Dolores, en expediente con D. José Luis Roca:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Dolores.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.994, interpuesto por don Antonio Leal contra fallo del Juzgado de primera instancia de Dolores, en expediente con doña Manuela García Brotóns:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Dolores.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.997, interpuesto por don Antonio Ilari Garriga contra fallo del Juzgado de primera instancia de Vendrell, en expediente con D. Gaspar Lomar:

Oída la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Vendrell.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.080, interpuesto por ambos litigantes contra fallo del Juzgado de primera instancia de Lora del Río, en expediente entre D. Fernando López Morón y D. Carlos Piñar:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la rebaja de la renta en 500 pesetas.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Lora del Río.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.992, interpuesto por don Antonio Tello contra fallo del Juzgado de primera instancia de Martos, en expediente con D. Juan González de Aledo:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Martos.

Visto el recurso de revisión de rentas número 428, interpuesto por don Miguel Pastora y otros contra fallo del Juzgado de primera instancia de Ronda, en expediente con Hermanos Buendía Martínez:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la rebaja de la renta en un 25 por 100 de la pactada.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Ronda.

Visto el recurso de revisión de rentas número 551, interpuesto por la señora viuda de D. José Rodríguez con-

Visto el recurso de revisión de rentas número 580, interpuesto por don Pedro Brócate contra fallo del Juzgado de primera instancia de Borja, en expediente con D. Manuel Bauluz:

Oída la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Borja.

Visto el recurso de revisión de rentas número 580, interpuesto por don Pedro Brócate contra fallo del Juzgado de primera instancia de Borja, en expediente con D. Manuel Bauluz:

Oída la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Borja.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.999, interpuesto por don Antonio Fernández contra fallo del Juzgado de primera instancia de Lucena, en expediente con D. Rafael Baena García:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la rebaja de la renta en un 30 por 100 de la pactada.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Lucena.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.001, interpuesto por don Cristóbal Sánchez Ruiz contra fallo del Juzgado de primera instancia de Lucena, en expediente con D. Antonio Vázquez:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la rebaja de la renta en un 30 por 100 de la pactada.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Lucena.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.004, interpuesto por don José Martínez Sánchez, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Dolores, en expediente con D. José Viudes Guirao:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la rebaja de la renta en un 15 por 100 de la pactada.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Dolores.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.006, interpuesto por don Manuel Caballero contra fallo del Juzgado de primera instancia de Montoro, en expediente con D. Rafael Galán:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Montoro.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.007, interpuesto por don Nicomedes Caballero contra fallo del Juzgado de primera instancia de Montoro, en expediente con D. Rafael Galán:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Montoro.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.283, interpuesto por don Antonio Díaz Rodríguez contra fallo del Juzgado de primera instancia de Fuente de Cantos, en expediente con D. Leandro Fernández Hidalgo:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la rebaja en el 30 por 100.

Madrid, 27 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Fuente de Cantos.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.623, interpuesto por don José Caro y otro contra fallo del Juzgado de primera instancia de Guadix, en expediente con D. Rafael Molina:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la rebaja de la renta en el 50 por 100 de la pactada.

Madrid, 27 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Guadix.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.620, interpuesto por don Federico Tarazona contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valencia (distrito San Vicente), en expediente con D. Alvaro Borch:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la rebaja de la renta en un 15 por 100 de la pactada.

Madrid, 27 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia del distrito de San Vicente, de Valencia.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.040, interpuesto por don Manuel Gordillo y otro contra acuerdo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Badajoz, en expediente con don Arturo Velasco:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 27 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Badajoz, Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica de la provincia.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.287, interpuesto por don José Ortega Garridos contra fallo del Juzgado de primera instancia de Baena, en expediente con doña Guadalupe Santiago Trujillo:

De acuerdo con la Sección de la

Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 27 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Baena.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.284, interpuesto por don Juan Rius, contra fallo del Juzgado de primera instancia de San Felú de Llobregat, en expediente con D. Valentín Almiralle:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 27 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de San Felú de Llobregat.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.285, interpuesto por don Pedro Gibert contra fallo del Juzgado de primera instancia de San Felú de Llobregat, en expediente con don Enrique Llanes:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 27 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de San Felú de Llobregat.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.286, interpuesto por don Francisco Canals contra fallo del Juzgado de primera instancia de San Felú de Llobregat, en expediente con D. Benjamín Almirall:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 27 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de San Felú de Llobregat.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.288, interpuesto por don Juan Andrés Molino contra fallo del Juzgado de primera instancia de Albacete, en expediente con D. Joaquín Quijada:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y devolver los autos al Juzgado de origen para que, previas las diligencias que estime oportuno practicar para mejor proveer, se sirva dictar de nuevo sentencia resolviendo el fondo de la cuestión planteada por el demandante.

Madrid, 27 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Albacete.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.298, interpuesto por doña Dolores Cerezo contra fallo del Juzgado de primera instancia de Dolores, en expediente con D. Santiago Antón:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la rebaja de la renta en un 10 por 100 de la pactada.

Madrid, 27 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Dolores.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.327, interpuesto por don Pedro Artigas contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con doña Dolores Ventosa:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 27 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 14 de Enero último, y de confor-

midad con lo establecido en el Decreto de 6 de Marzo de 1930, declarado Ley de la República en 16 de Septiembre del año anterior; atendiendo a los resultados que arrojan los estudios de los datos cuya obtención prescribe la Orden de 30 del mes de Septiembre referido, y asimismo a la situación actual de los mercados nacionales en cuanto al maíz y a otros piensos se refiere,

Este Ministerio ha acordado que, a partir del día 11 de los corrientes, el maíz exótico que se declare para el consumo devengará por derecho de importación, cualesquiera que sean sus procedencias y fechas de embarque, la cantidad de siete pesetas cincuenta céntimos oro por quintal métrico.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, Madrid, 9 de Septiembre de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señor Ministro de Hacienda.

Habiéndose padecido un error material en la Orden publicada en la GACETA de 9 del actual, página 1.811, disponiendo el cese en el cargo que desempeñaba en este Ministerio el señor Montes Naranjo, se reproduce debidamente rectificad.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer cese con esta fecha en el cargo que con carácter circunstancial y transitorio venía desempeñando en el Servicio de Sericultura, de este Departamento, D. José Montes Naranjo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Agosto de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

DIRECCION DE ASUNTOS CONTEN-
CIOSOS

El señor Cónsul de España en Caracas participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles siguientes:

Emeterio Abanech, de veintitrés años de edad.

Juana Papiol, de diez y nueve años de edad, soltera, natural de Barcelona.

Juan Torres Cancio, de setenta y cuatro años de edad, comerciante, casado, natural de Islas Canarias.

Madrid, 6 de Septiembre de 1932.
El Director, Jaime Montero.

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCIÓN GENERAL DE NAVEGACIÓN, PESCA E INDUSTRIAS MARÍTIMAS

Rectificaciones a la tarifa de fletes publicada en la GACETA DE MADRID, núm. 185, del domingo 3 de Julio de 1932.

D I C E

D E B E D E C I R

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a
<i>Página núm. 72.</i>						
Castellón	10,00	14,50	14,00	13,50	13,00	16,00
Valencia, San Carlos, Vinaroz, Sagunto y Cullera	30,00	25,00	20,00	18,00	17,00	»
Alicante (véase página 89).						
Vilagarcía, Vigo, Marín, Ferrrol, Coruña y Avilés (Galicia y Avilés).....	60,00	55,00	50,00	45,00	40,00	»
Musel, Santander, Bilbao y Pasajes (Norte).....	»	»	»	»	»	»
Entre puerto y puerto no especificado	15,00	13,00	12,00	11,00	10,00	»

... se liquidarán por la tarifa de volumen de la página 144, tomando por base

Página núm. 73.

Línea 6.^a ...carga
 ... tanto si excede como si nó el expresado mínimo.
 Las mercancías que se embarquen para Tapia, Navia, Vegadeo, etc., etc., se recargarán con un extraflete de 25 pesetas tonelada para gastos de conducción.
 ... siendo el extraflete mínimo a percibir por conocimiento el de Ptas. 5.
 Aceite de oliva y de orujo en bocoyes y barriles. 5.^a
 Aceite de oliva en cajas..... 5.^a
 Aceites de sardinas..... 3.^a Especial.
 Aceites de pescado..... 2.^a Especial.

Página núm. 74.

Aros de madera en rollos y estirados..... 2.^a
 Arroz..... 4.^a
 Bacalao..... 3.^a
 Benzol..... 1.^a

Página núm. 75.

Botellas de vidrio usadas, usadas en sacos.
 Botellas de vidrio usadas, nuevas en cajas.
 Botellas de vidrio vacías, usadas en cajas o sacos.
 Café..... 2.^a

Página núm. 76.

Conservas de pescado..... 1.^a Especial.
 Estirados de madera..... 2.^a
 Filtros y alfombras..... 1.^a
 Filtros de algodón..... 1.^a
 Filtros embreados..... 2.^a

Página núm. 77.

Formachines..... 4.^a
 Garbanzos..... 4.^a
 Habas y abonos secos..... 5.^a Especial.
 Habas y abonos verdes..... 2.^a
 Hierro en lingotes..... a
 Hierro en flejes..... 4.^a
 Hierro fundido..... 4.^a
 Hierro en columnas, hasta 7 metros..... 4.^a
 Jabón blanco..... 5.^a
 Jaulas vacías para pájaros..... »

C A T E G O R Í A S

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a
<i>Página núm. 72.</i>						
Castellón	10,00	14,50	14,00	13,50	13,00	»
Valencia, San Carlos, Vinaroz, Sagunto y Cullera	30,00	25,00	20,00	18,00	17,00	16,00
Alicante (véase página).						
Vilagarcía, Vigo, Marín, Ferrrol, Coruña y Avilés (Galicia y Avilés).....	60,00	55,00	50,00	45,00	40,00	»
Musel, Santander, Bilbao y Pasajes (Norte).....	30,00	25,00	20,00	18,00	17,00	»
Entre puerto y puerto no especificado	16,00	14,50	14,00	13,50	13,00	»

... se liquidarán por la tarifa de volumen de la página , tomando por base

...carga.

... aunque exceda de expresado minimum.
 Las mercancías que se embarquen para Tapia, Navia, Vegadeo, etc., etc., se recargarán con un extraflete de 27,50 pesetas tonelada para gastos de conducción.
 ... siendo el extraflete mínimo a percibir por conocimiento el de Ptas. 7.
 Aceite de oliva y de orujo en bocoyes y barriles. 5.^a Especial.
 Aceite de oliva en cajas..... 5.^a Especial.
 Aceites de sardina..... 3.^a
 Aceites de pescado..... 2.^a

Aros de madera en rollos y estirados..... 2.^a Especial.
 Arroz..... 4.^a Especial.
 Bacalao..... 3.^a Especial.
 Benzol..... 1.^a Especial.

Botellas de vidrio vacías, usadas en sacos.
 Botellas de vidrio vacías, usadas en cajas.
 Botellas de vidrio vacías, nuevas en cajas o sacos.
 Café..... 2.^a Especial.

Conservas de pescado..... 1.^a
 Estirados de madera..... 2.^a Especial.
 Filtros y alfombras..... 1.^a
 Filtros de algodón..... 1.^a
 Filtros embreados..... 2.^a

Formachines..... 4.^a
 Garbanzos..... 4.^a Especial.
 Habas y habones secos..... 5.^a Especial.
 Habas y habones verdes..... 2.^a
 Hierro en lingotes..... 5.^a Especial.
 Hierro en flejes..... 4.^a Especial.
 Hierro fundido..... 4.^a Especial.
 Hierro en columnas, hasta 7 metros..... 4.^a Especial.
 Jabón blando..... 5.^a
 Jaulas vacías para pájaros..... 4.^a

D I C E

Página núm. 78.

Levadura de cerveza..... 1.^a
Maltas..... 3.^a

Página núm. 79.

Parrillas de alambre..... » Especial.
Pavos..... »
Piedras de construcción y artificiales..... 5.^a

Página núm. 80.

Sal común en sacos..... 5.^a Menos 25 %.
Salazones..... 1.^a Especial.
Salvado..... 5.^a
Sardinas en tablas..... 1.^a

Página núm. 81.

Yeros..... 5.^a

Página núm. 82.

CORCHO EN PLANCHAS.—Desde Sevilla, Huelva, Bonanza y Cádiz a San Feliu de Guixols y Palamós, ptas. 60,00 por tonelada.

CEREALES......

GARBANZOS......

BACALAO.—Pasa a la cuarta categoría, o sea desde Bilbao a Barcelona, ptas. 45,00.

Página núm. 82.

ACEITE DE OLIVA Y DE ORUJO.—Desde Málaga a Barcelona, pesetas 20,00.

Desde Sevilla a Barcelona, ptas. 25,00.

Desde Sevilla a Galicia y Norte, ptas. 27,00 por tonelada.

Desde Málaga a Galicia y Norte, ptas. 30,00 por tonelada.

CORCHO EN PLANCHAS.—Desde Sevilla, Huelva y Málaga a San Feliu, Palamós, Galicia y Norte, ptas. 60,00 por tonelada.

Página núm. 83.

Motocicletas con sidecar y triciclos comerciales.

Puertos de Galicia y Norte entre sí..... 25,00

HARINAS PARA PANIFICACIÓN.—Desde Bilbao, Pasajes y Santander a Sur y Mediterráneo y viceversa, 25,00 pesetas. Desde Sevilla, Cádiz y Huelva, 5.^a categoría menos 25 %. Desde Tarragona, 5.^a categoría menos 15 %.

SALAZONES, CONSERVAS, ATÚN Y ACEITE DE PESCADO.—Procedentes de Ayamonte e Isla Cristina, pagarán 50 % de recargo sobre la categoría que corresponda.

Página núm. 84.

Coches hasta 2.000 kgs.

DESDE MUSEL A:

Villagarcía y Vigo..... 25,00

NOTAS.—Hasta 2.000 kilómetros no se cobrarán extras de carga ni flete. Pasando de 2.000 kilómetros...

D E B E D E C I R

Levadura de cerveza..... 1.^a Especial.
Malta..... 3.^a
Mármol en bloques y en tablas, no excediendo de 2.000 kilogramos de peso..... 5.^a Especial.

Parrillas de alambre..... » Cubicación.
Pavos..... » Especial.
Piedras de construcción y artificiales..... 5.^a Especial.

Sal común en sacos..... 5.^a Menos 25 % Especial.

Salazones..... 1.^a
Salvado..... 5.^a Especial.
Sardinas en tabales..... 1.^a

Uralita en planchas..... 3.^a
Uralita en tubos y depósitos, de dimensiones corrientes..... 2.^a
Yeros..... 5.^a

CORCHO EN PLANCHAS.—Desde Sevilla, Huelva, Bonanza, Cádiz y Málaga a San Felfu, Palamós, Galicia y Norte, ptas. 60,00 por tonelada.

CEREALES.—Desde los puertos de Galicia y Norte a los del Sur y Mediterráneo, los fletes de la 5.^a categoría, menos el 25 %, y desde los puertos del Mediterráneo, no especificados, a Galicia y Norte. En los demás trayectos, no especificados anteriormente, se aplicarán los fletes de tarifa sin reducción.

GARBANZOS.—Desde Málaga, Almería y Motril a Galicia y Norte, pesetas 32,00, por tonelada.

BACALAO.—Pasa a la cuarta categoría en todos los trayectos.

Motocicletas con sidecar y triciclos comerciales.

Puertos de Galicia y Norte entre sí..... 50,00

HARINAS PARA PANIFICACIÓN.—Desde Bilbao, Pasajes y Santander a Sur y Mediterráneo y viceversa, 25 pesetas. Desde Sevilla, Cádiz y Huelva a Sur y Mediterráneo y viceversa, 5.^a categoría menos 25 por 100. Desde Tarragona a Sur y Mediterráneo y viceversa, 5.^a categoría menos 15 por 100.

Coches hasta 2.000 kgs.

DESDE MUSEL A:

Villagarcía y Vigo..... 125,00

NOTAS.—Hasta 2.000 kilogramos no se cobrarán extras de carga ni flete. Pasando de 2.000 kilogramos....

D I C E

Página núm. 85.

Página núm. 88.

Valencia.

Musel..... 5,00

MAQUINARIA

DEPÓSITOS Y TANQUES, al igual que los muebles, liquidan siempre por cubicación...

DESDE TARRAGONA Y BARCELONA A

Gallinas en jaulas de un piso.....
Gallinas en jaulas de dos pisos.....

Página núm. 89.

DESDE VALENCIA A

Cádiz, Sevilla y Huelva.

Jaulas vacías de gallinas, de un piso, una..... 3,75

DESDE ALICANTE A

Barcelona.

Ganado cabrío, cabeza..... 4,50
Sin bonificación.

Página núm. 92.

DESDE BARCELONA, TARRAGONA, VALENCIA, ALICANTE, CARTAGENA Y ALMERIA A LOS SIGUIENTES PUERTOS Y VICEVERSA

Caballos en jaulas.....

Página núm. 93.

DESDE VIGO Y VILLARCIA A

Jaulas vacías para caballos, una.....

DESDE LA CORUÑA, FERROL, AVILES Y MUSEL

Málaga y Algeciras.

Caballos en jaulas, cabeza..... 00,00
Ganado cabrío, cabeza..... 1 3,50
Toros en cajones o en jaulas, cabeza..... 20,00
Ganado vacuno, bueyes y vacas, cabeza..... 145,00

Página núm. 94.

FLETES PARA CEREALES
GARBANZOS

Página núm. 95.

AROS Y ESTIRADOS DE MADERA.—...se liquidan a pesetas 0,35 unidad, bordo a bordo.

D E B E D E C I R

Falta añadir al final lo siguiente:

Las garrafas y garrafones vacíos se liquidarán por su capacidad, de acuerdo con la presente tarifa.

IMPORTANTE.—Es indispensable que en las declaraciones los remitentes hagan constar la capacidad de los cascos, sin cuyo requisito no será aplicada esta tarifa reducida y los fletes se liquidarán con arreglo a la Tarifa oficial de Cabotaje de 1917.

Valencia.

Musel.....

MAQUINARIA

DEPÓSITOS Y TANQUES, al igual que los muebles, liquidar siempre por cubicación.

DESDE TARRAGONA Y BARCELONA A

Gallinas en jaulas de un piso, una.....
Gallinas en jaulas de dos pisos, una.....

DESDE VALENCIA A

Cádiz, Sevilla y Huelva.

Jaulas vacías de gallinas, de un piso, una..... 3,25

DESDE ALICANTE A

Barcelona.

Ganado cabrío, cabeza..... 4,50
(.) Sin bonificación.

DESDE BARCELONA, TARRAGONA, VALENCIA, ALICANTE, CARTAGENA Y ALMERIA A LOS SIGUIENTES PUERTOS Y VICEVERSA

Caballos en jaulas, uno.....

DESDE VIGO Y VILLAGARCIA A

Jaulas vacías de gallinas, de un piso, una.....

DESDE CORUÑA, FERROL, AVILES Y MUSEL

Málaga y Algeciras.

Caballos en jaulas, cabeza..... 100,00
Ganado cabrío, cabeza..... 3,50
Toros en cajones o en jaulas, cabeza..... 120,00
Ganado vacuno, bueyes y vacas, idem..... 45,00

(Se han de suprimir estos epígrafes y lo que figura después de los mismos por figurar ya en la pág. núm. 82.)

YEROS, GUIJAS, TITOS, GAVILLAS Y MUELAS.—Se aplicará la tarifa de cereales.

AROS Y ESTIRADOS DE MADERA.—Se liquidan a 0,35 pesetas paquete, bordo a bordo.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Agosto último, según los datos facilitados por la Junta del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

- 4 por 100 interior, 64,472.
- 4 por 100 exterior, 77,237.
- 4 por 100 amortizable, emisión 1908, 74,027.
- 5 por 100 amortizable, emisión 1920 (cupetas), 83,256.
- 5 por 100 amortizable, emisión 1920 (títulos), 83,525.
- 5 por 100 amortizable, emisión 1923, 85,727.
- 5 por 100 amortizable, emisión 1926, 84,268.
- 5 por 100 amortizable, emisión 1927, con impuesto, 94,959.
- 5 por 100 amortizable, emisión 1927, con impuesto, 81,052.
- 3 por 100 amortizable, emisión 1928, 68,293.
- 4 por 100 amortizable, emisión 1928, 78,515.
- 4,50 por 100 amortizable, emisión 1928, 83,511.
- 5 por 100 amortizable, emisión 1929, 93,469.
- Bonos oro de Tesorería al 6 por 100, 201,750.
- Obligaciones del Tesoro al 5,50 por 100, 101,661.
- Deuda ferroviaria amortizable del Estado al 5 por 100, 90,244.
- Idem id. id. al 4,50 por 100, 1928, 79,931.
- Idem id. id. al 4,50 por 100, 1929, 79,694.
- Cédulas del Banco Hipotecario de España al 4 por 100, 81,187.
- Idem id. id. al 5 por 100, 88,979.
- Idem id. id. al 6 por 100, 98,925.
- Idem id. id. al 5,50 por 100, 95,375.
- Idem del Banco de Crédito Local de España al 6 por 100, 77,373.
- Idem id. id. al 5,50 por 100, 68,187.
- Idem id. id. al 5 por 100, 69,781.
- Idem id. id. interprovincial al 6 por 100, 85,692.
- Idem id. id. al 6 por 100, emisión 1932, 92,416.

Madrid, 8 de Septiembre de 1932.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Por acuerdo de este Ministerio y por la presente se cita y emplaza a los señores D. Joaquín Ignacio de Arteaga y Echagüe, D. Luis Fernández de Córdoba y Salabert, D. Fernando Roca de Togores y Caballero, D. Ildefonso Pérez de Guzmán y Gordón, D. Juan Bruguera, D. Evaristo Sanford, D. Vicente Gil Delgado, D. Francisco Travesedo, D. José Díaz Valera y D. Enrique de Laó, para que en el improrrogable plazo de diez días, a contar desde el siguiente en que aparezca esta Orden en la GACETA DE MADRID, comparezcan por sí o por medio de Apoderado con

poder bastante, en la Sección sexta de este Ministerio (Beneficencia general), de once a trece de cada día laborable, para conocer el pliego de preguntas y cargos que la Dirección general de Administración les formula como consecuencia al descubierto de 42.694,25 pesetas, ocurrido en los Asnos de San Juan y Santa María del Pardo, de cuyo Patronato fueron Vocales los referidos señores.

Madrid, 9 de Septiembre de 1932.—P. O., el Director general de Administración, González López.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Secretarios de los Ayuntamientos que se indican a los señores que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 7 de Septiembre de 1932.—El Director general, González López.

Relación que se cita.

Provincia de Avila: Avellaneda, don Laureano López Cases, Secretario de Bárcena de Campos (Palencia). Peguerinos, D. Saturnino A. Blázquez Díaz, ex Secretario de Tornavacas (Cáceres).

Idem de Badajoz: Capilla, D. Manuel Cabezas Díaz, Secretario de El Carrascalejo.

Idem de Burgos: Reganuel de la Sierra, D. Esteban de Pedro Benito, caso 4.º del artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Idem de Cáceres: Santa Ana, don Angel León Ruiz, Secretario de Valverde de Llerena (Badajoz).

Idem de Granada: Carataunas, don Juan Valenzuela Merino, Secretario de Carchel (Jaén).

Idem de Guadalajara: Aragoncillo, D. Enrique Molina Nadal, Secretario de Santa María del Espino.

Idem de Huesca: Acunuer-Aso de Sobremonte, D. Antonio Usieto Cajal, Secretario de Espasa-Simúes, Ibleca-Liesa, D. Miguel Aparicio Sanjuán, Secretario de Marazoleja (Segovia).

Idem de Madrid: Torrejón de la Calzada, D. Juan Jiménez Mateo, Secretario de Almedina (Ciudad Real). Valdemaqueda, D. Jacobo S. Amigo García, caso 4.º del precitado artículo 20.

Idem de Palencia: Cevico-Navero, D. Patricio González San José, Secretario de Rabanera del Pinar (Burgos). Cobos de Cerrato, D. Lisardo López Teruel, Secretario de La Zarza (Avila).

Idem de Salamanca: Villaseco de los Gamitos, D. Manuel F. Martín García, Secretario de Beleña.

Idem de Teruel: Guadalaviar, don Leandro Bruscas Valiente, Secretario de Galdos.

Idem de Toledo: Iglesia, D. Joaquín Láinez Alvarez, Secretario de Collado-Olalla-Valverde (Teruel). Moberdas de la Jara, D. Clemente Gil Pajares, Secretario de Ventas con Peña Aguilera.

Idem de Valencia: Otos, D. Antonio Iniesta García, Secretario de Real de Gandía.

Idem de Valladolid: Megeces, don Bernardo Carbero de Pablo, Secretario de Sanchoaño (Segovia).

Idem de Zamora: Galende, D. Gregorio Cobresos Fernández, Secretario de Benilla (Cuenca). Villavendimio, D. Cipriano Carnero Elena, Secretario de Salmeroncillos (Cuenca).

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden ministerial de esta fecha, por esta Dirección general se convoca a concurso-oposición para proveer la plaza de Director Médico del Sanatorio marítimo de Malvarrosa (Valencia), dotada con el haber anual de 8.000 pesetas, con arreglo a las siguientes normas:

1.º Los aspirantes habrán de ser españoles, aptos físicamente para el desempeño del cargo a que aspiran y carecer de antecedentes penales.

2.º En el plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de la presente convocatoria, presentarán los aspirantes sus instancias en el Registro de esta Dirección general, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento debidamente legalizada si está expedida fuera del territorio sujeto a la jurisdicción de la Audiencia de Madrid.

b) Título profesional o copia notarial del mismo.

c) Certificación facultativa de aptitud física.

d) Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.

e) Toda clase de documentos, publicaciones, trabajos, etc., que sirvan para acreditar los méritos que alegue el aspirante.

En el acto de la inscripción abonarán los aspirantes 50 pesetas en metálico en concepto de derechos de examen.

3.º Los ejercicios de oposición serán dos, ambos eliminatorios:

1.º Exposición escrita de la actuación anterior del opositor, así como de sus estudios, trabajos y publicaciones.

2.º Estudio de dos enfermos de la especialidad, tanto desde el punto de vista clínico como del social.

Si el Tribunal, una vez terminados los ejercicios señalados, no tuviese elementos de juicio suficientes para la propuesta, dispondrá la realización de un ejercicio discrecional.

4.º El Tribunal estará constituido de la siguiente forma:

Presidente, el Director general de Sanidad.

Vocales: D. Rafael Fernández y Fernández, Director del Sanatorio de Oza (Coruña); D. Antonio Oller Martínez, Profesor de la Escuela Nacional de Sanidad; D. Tomás López Trigo, Director interino del Sanatorio de Malvarrosa, y D. Darío Fernández Iruegas, Jefe Médico del Asilo de San Rafael.

5.º Terminados los ejercicios, el Tribunal elevará propuesta unipersonal para la provisión de la plaza convocada.

6.º El nombramiento del designado se hará por un plazo de diez años, prorrogable por periodos de otros

diez, previa información que realizará esta Dirección general.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 7 de Septiembre de 1932.—El Director general, P. D., Sadí de Buen.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden ministerial de esta fecha, por esta Dirección general se convoca a concurso-oposición para proveer las plazas de Médico Odontólogo en el Sanatorio de Pedrosa y Torremolinos, dotadas, cada una de ellas, con el haber anual de 3.000 pesetas, con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Los aspirantes habrán de ser españoles, aptos físicamente para el desempeño del cargo a que aspiran, y carecer de antecedentes penales.

2.ª En el plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de la presente convocatoria, presentarán los aspirantes sus instancias en el Registro de esta Dirección general, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento debidamente legalizada, si está expedida fuera del territorio sujeto a la jurisdicción de la Audiencia de Madrid.

b) Título profesional o copia notarial del mismo.

c) Certificación facultativa de aptitud física.

d) Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeidos.

e) Toda clase de documentos, publicaciones, trabajos, etc., que sirvan para acreditar los méritos que alegue el aspirante.

En el acto de la inscripción abonarán los aspirantes 25 pesetas en metálico, en concepto de derechos de examen.

3.ª Los ejercicios de oposición serán dos, ambos eliminatorios:

1.º Exposición escrita de la actuación anterior del opositor, así como de sus estudios, trabajos y publicaciones.

2.º Examen y diagnóstico de dos enfermos de la especialidad.

Si el Tribunal, una vez terminados los ejercicios señalados, no tuviese elementos de juicio suficientes para la propuesta, dispondrá la realización de un ejercicio discrecional.

4.ª El Tribunal estará constituido por D. Juan Mañes Retana, Director de la Escuela de Odontología, Presidente; y como Vocales D. Antonio Góngora Durán, Odontólogo del Sanatorio de Valdecatas, y D. Angel Vázquez Rodríguez, Odontólogo al servicio de los Establecimientos dependientes de Sanidad.

5.ª Terminados los ejercicios, el Tribunal elevará propuesta de los candidatos que hayan de ocupar las plazas, estableciendo una prelación entre ellos teniendo en cuenta el resultado de las oposiciones y la valoración de los respectivos méritos.

6.ª El aspirante que ocupe el primer lugar de la propuesta tendrá opción a elegir la plaza que prefiera de las dos convocadas.

7.ª Los nombramientos de los designados se harán para un plazo de diez años, prorrogable por períodos de otros diez, previo informe de los Directores de los Sanatorios respectivos.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 7 de Septiembre de 1932.—El Director general, P. D., Sadí de Buen.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente incoado por doña Adela Vicente y Vicente, Maestra excedente, en súplica de que se le conceda la excedencia ilimitada, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia ilimitada como comprendida en el caso cuarto del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 2 de Septiembre de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Huesca.

Visto el expediente incoado por don Juan M. Useros Munera, Maestro excedente, en súplica de que se le conceda la excedencia ilimitada, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicho interesado la excedencia ilimitada como comprendido en el caso cuarto del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeto a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.—Madrid, 2 de Septiembre de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Albacete.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente de carácter particular la Fundación instituida en Soto de Cameros, provincia de Logroño, por D. Juan Esteban Elías, denominada "Escuela",

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde, para que

puedan exponer lo que vieren convenir a su derecho.

Se hace público para general conocimiento. Madrid, 31 de Agosto de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZAS PROFESIONAL Y TECNICA

En virtud de oposición entre Auxiliares y de conformidad con la propuesta del Tribunal encargado de juzgar los ejercicios de la misma,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Aquiles Pettenghi Gallet Catedrático numerario de Italiano de la Escuela Profesional de Comercio de Cádiz, con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Septiembre de 1932.—El Director general, José Cebada.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

En virtud de oposición entre Auxiliares y de conformidad con la propuesta del Tribunal encargado de juzgar los ejercicios de la misma,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a doña María Antonia de la Concepción Bartolomé y Fernández de Angulo Catedrático numerario de Italiano de la Escuela Profesional de Comercio de Málaga, con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Septiembre de 1932.—El Director general, José Cebada.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo prevenido en la orden de 20 de Enero último (GACETA del 21), se anuncia una vacante de Ingeniero subalterno en la Dirección general de Caminos, que habrá de cubrirse con Ingenieros primeros, segundos o terceros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, en servicio activo o supernumerarios forzosos, a fin de que los que hayan prestado servicios en provincias más de cuatro años y aspiren a ella, puedan solicitarla en el plazo de diez días hábiles, a contar de la fecha de la inserción en la GACETA DE MADRID del presente anuncio.

Los aspirantes acompañarán a sus peticiones, que se redactarán en igual forma que se ha hecho hasta el presente, los documentos que justifiquen los méritos y circunstancias que aleguen en su apoyo y una relación jurada de los trabajos profesionales que hayan realizado en los últimos cinco años.

Madrid, 30 de Agosto de 1932.—El Subsecretario, Teodomiro Menéndez.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA Y COMERCIO****DIRECCION GENERAL DE MINAS Y
COMBUSTIBLES**

Vista la instancia de D. Rodolfo Rodríguez Moro, que en calidad de arrendatario de la fábrica de aglomerados de carbón de D. Valentín Gutiérrez,

sita en La Robla, provincia de León, solicita ser admitido en el grupo B) del Régimen de la Economía del Carbón:

Visto el correspondiente informe de la Sección de Combustibles:

Visto el informe del Sindicato Carbonero del Norte,

Esta Dirección general ha resuelto, de conformidad con la propuesta del Comité ejecutivo de Combustibles, la

admisión de D. Rodolfo Rodríguez Moro en el grupo B) del Régimen de la Economía del Carbón, como arrendatario de la fábrica de aglomerados de La Robla (León), de la que es propietario D. Valentín Gutiérrez.

Madrid a 6 de Septiembre de 1932.
El Director general, P. A., J. R. Valiente.

Señor Jefe de la Sección de Combustibles.